

RAD. 002 2018 00159 00

AUTO No.1465

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de la 5 parte del salario la demandada GONZALO AMARANTO MUÑOZ ARCOS cc.6.153.863 en la FOPEP, de Cali</p>	<p>- 1038 del 22 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 03 del cuaderno 2) - 0080 del 21 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 33 del cuaderno 1)</p>
--	--

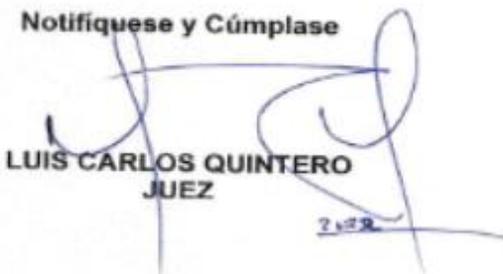
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 002 2018 00669 00

AUTO No. 1514.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención a la petición de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, respecto únicamente al pagare No. 207419266334, el Despacho,

RESUELVE:

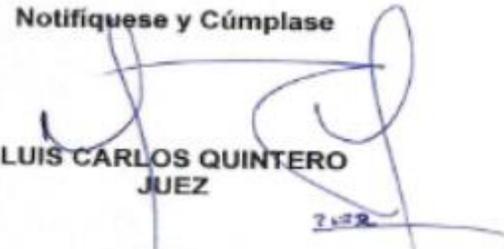
1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL** respecto únicamente al pagare No. 207419266334

2.- **EN CONSECUENCIA**, téngase a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto únicamente al pagare No. 207419266334.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **ILSE POSADA GORDON**, identificada con Tarjeta Profesional No. 86.090, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO** como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 002 2020 00300 00

AUTO No. 1481.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención al escrito remitido por la **Oficina Judicial de Reparto -Seccional Cali-**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas las comunicaciones allegada por la Sección de Reparto de la Oficina Judicial - Seccional Cali, donde informa que el despacho comisorio ordenado mediante el oficio CND/002/0315/2023 de febrero 22 de 2023, le correspondió al juzgado 37 civil municipal de Cali, anexan acta reparto.

“
, 13:40 Correo. Memorias de Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Cauca.”

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
Fecha: 08/mar./2023		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	
CORPORACION		GRUPO DESPACHOS COMISORIOS	
JUZGADOS MUNICIPALES	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	037	342124	08/mar./2023
JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
SD1876971	DC CND/002/0315/2023	JUZGADO 02 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI	01
	RAD 2020-00300-00		
SD1876972	SONIA JANETH MONTILLA SILVA		
29331708	ANA DORIS RESTREPO MORA		03
C27001-CS01AA13		CUADERNOS	01
dpenilla	EMPLEADO	FOLIOS	VIENE POR CORREO OJREPARTOCALI@ - 1
OBSERVACIONES			
REMITE:			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI			
DC CND/002/0315/2023			
RADICADO: 760014003-002-2020-00300-00			

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 004 2014 00853 00

AUTO No. 1470

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retencion de la 5 parte del salario la demandado JAIME RAMIREZ DAVALOS cc.16.643.506 en la Empresa INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL de Cali.</p>	<p>-3718 del 21 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 06 del cuaderno 2).</p>
<p>Embargo y retencion de la 5 parte del salario la demandado JAIME RAMIREZ DAVALOS cc.16.643.506 en la Empresa POSITIVA de Cali</p>	<p>-270 del 30 de enero de 2015 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2).</p>

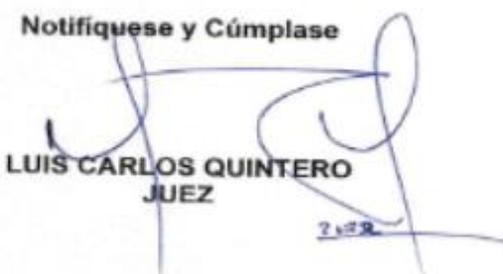
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 004 2016 00356 00

AUTO No. 1545.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Página de Consulta de Títulos

USUARIO: LIQUINTEY, ROL: CSJ ESCRIBIENTE, CUENTA SOCIOS: 760012041700, DEPENDENCIA: 760014303000 - OFICINA EXEC CIVIL MPAL CALI, REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI, ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, REGIONAL: OCCIDENTE

Fecha Actual: 22/03/2023 8:50:32 AM
Último Ingreso: 22/03/2023 08:48:22 AM
Cambio Clave: 20/03/2023 09:33:04
Subsección SP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/03/2023 08:50:32 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003004 20160035600

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia
Página de Consulta de Títulos

USUARIO: LIQUINTEY, ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO, CUENTA SOCIOS: 760012041804, DEPENDENCIA: 760014003004 - JUZ 004 CIVIL MUNICIPAL CALI, REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI, ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, REGIONAL: OCCIDENTE

Fecha Actual: 22/03/2023 8:48:32 AM
Último Ingreso: 22/03/2023 08:47:56 AM
Cambio Clave: 18/03/2023 09:33:04
Subsección SP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/03/2023 08:48:32 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003004 20160035600

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 004 2020 00793 00

AUTO No. 1576.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado.

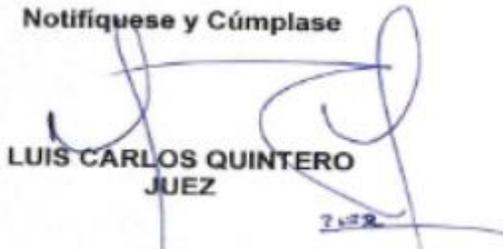
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** sobre la representación judicial conferida por la parte actora subrogatorio - **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 005 2015 01143 00

AUTO No. 1466

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p><i>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado JUAN CARLOS MUÑOZ ARANGO cc.16.776.082, en las diferentes entidades bancarias.</i></p> <p><i>Decreto el Embargo y secuestro del vehículo se placas KGY-680 de propiedad de JUAN CARLOS MUÑOZ ARANGO cc.16.776.082, en la Secretaria de Transito y Transporte de Cali</i></p>	<p>- 4114 del 05 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 06 del cuaderno 2).</p> <p>- 02-3491 del 27 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 12 del cuaderno 2)</p> <p>- 4115 del 05 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 07 del cuaderno 2)</p>
--	---

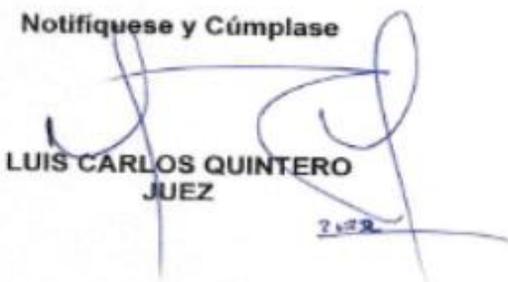
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

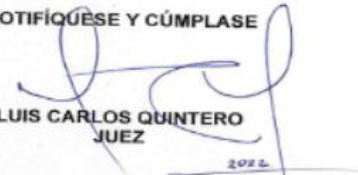
RAD. 005 2022 00727 00

AUTO No. 1531.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$1.090.796MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2009 00242 00

AUTO No.1424

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES DEJAR A DISPOSICION DEL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso adelantado por INVERPLUS LTDA contra DISTRIBUCIONES ALC LTDA, LUCY SANCHEZ AGUIRRE, con Radicación 031 2009 00032 00, lo bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existentes, comunicados mediante oficio No.1637 (Fl.41 C.2).

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA	OFICIOS
--------	---------



CAUTELAR	
Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado DISTRIBUCIONES ALC LTDA nit.805.017.106-7 y LUCY SANCHEZ AGUIRRE cc.38.863.332, en las diferentes entidades bancarias	-1240 del 20 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 08 del cuaderno 2)
Decretara el embargo preventivo el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES ALC LTDA nit.805.017.106-7, con matrícula mercantil 538577-2 de propiedad de LUCY SANCHEZ AGUIRRE cc.38.863.332	-1240 del 20 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 09 del cuaderno 2)
Embargo y retención de la 5 parte del salario la demandada LUCY SANCHEZ AGUIRRE cc.38.863.332 en la DISTRIBUCIONES ALC LTDA de Cali	-1242 del 20 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado 06 de Cali. (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2)
Decretara el embargo preventivo el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES ALC LTDA nit.805.017.106-7, con matrícula mercantil 538577-2 de propiedad de LUCY SANCHEZ AGUIRRE cc.38.863.332	- 1243 del 20 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado 06 de Cali. (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2)

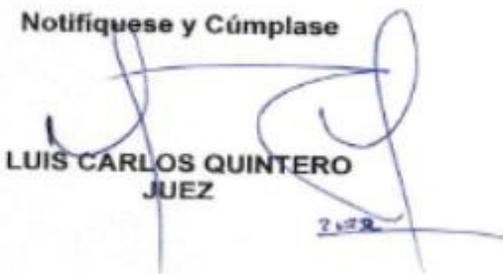
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2017 00220 00

AUTO No. 1561

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado MARTIN EMILIO DELGADO MOTATO cc.10.282.469, en las diferentes entidades bancarias.</p>	<p>-1148 del 03 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 03 del cuaderno 2).</p>
<p>Decretara el embargo preventivo el establecimiento de comercio denominada DELGADO MONTATO MARTIN AMILIO Y PIPOS FOOD RESTAURANTE con matrícula mercantil 901515 y 901516 representado legalmente por MARTIN EMILIO DELGADO MOTATO cc.10.282.469</p>	<p>-02-0867 del 22 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 15 del cuaderno 2).</p>
	<p>-1176 del 03 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 04 del cuaderno 2).</p>
	<p>-02-1188 del 29 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 18 del cuaderno 2).</p>

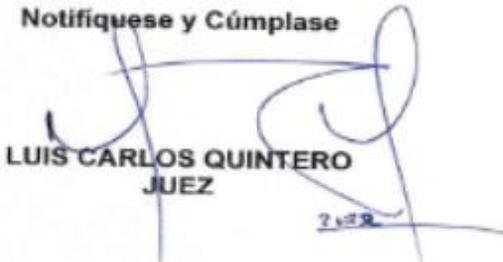
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2017 00304 00

AUTO No.1431

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



Embargo sobre los bienes Inmueble de Matricula Inmobiliaria Nro 370-21986 de la O.R.I.P. de CALI de propiedad de los demandados HERNANDO BARONA cc.6.050.146	-1845 del 14 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 02 del cuaderno 2)
--	--

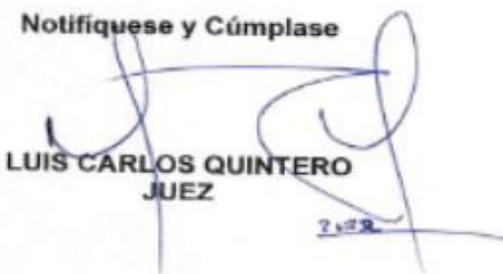
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 006 2021 00630 00

AUTO No. 1525.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

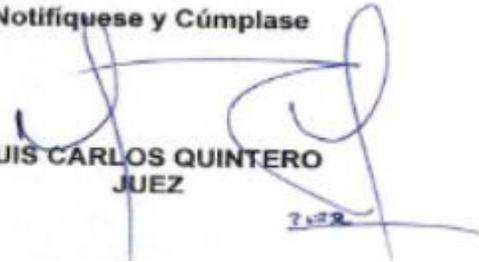
En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **Banco Popular**, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 con Tarjeta Profesional No. No. 74.502, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2009 00718 00

AUTO No.1441

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Decretara el embargo preventivo el establecimiento de comercio denominado LOS CRISGTALES MARQUETERIA, con matrícula mercantil 762527-2 de propiedad de CESAR ARTUNDUAGA MENESES cc.9.732.131</p>	<p>1904 del 25 de agosto de 2009 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 05 del cuaderno 2)</p>
---	---

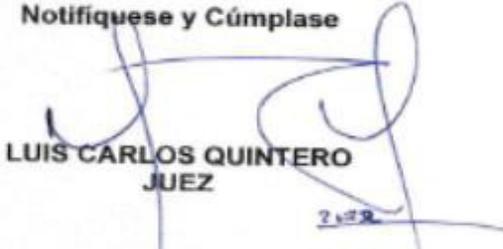
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2013 00070 00

AUTO No. 1498.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

A despacho proceso con liquidación del crédito, sin embargo, una vez revisada la misma, se observa que no se ajusta a derecho, en la liquidación presentada solo indica el capital y los intereses moratorios causados sin realizar la respectiva liquidación especificando cada uno de dichos valores y la tasa aplicable.

Por consiguiente, no se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P, que dispone:

*“(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo” (Negrilla y subrayado del Despacho).*

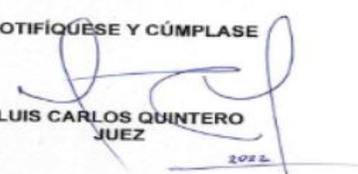
(...)

De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”

por tal razón no se tendrá en cuenta. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito allegada por la parte demandada (demanda principal) de conformidad con lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2019 00391 00

AUTO No.1464

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado JADER GERMAN SALAZAR cc.93.379.428, en las diferentes entidades bancarias	- 2528 del 25 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 03 del cuaderno 2)
Embargo y retención de la 5 parte del salario la demandada JADER GERMAN SALAZAR cc.93.379.428 en la POLICIA NACIONAL, de Cali	- 2527 del 25 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 02 del cuaderno 2)

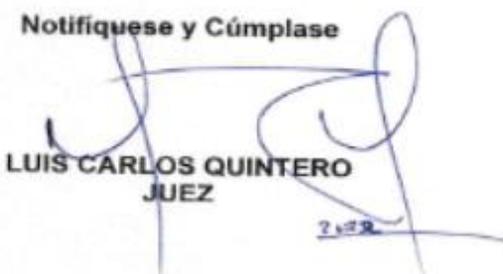
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2022 00037 00

AUTO No. 1538.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$2.021.496,94 MCTE.**

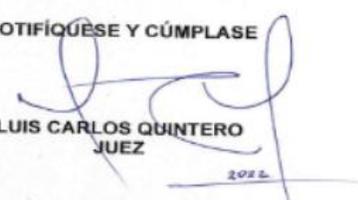
Por otro lado, y en atención a la solicitud de reproducción de oficio y como quiera la misma fue ordenada en auto No. 4048 “Avoca”, sin que a la fecha se diera cumplimiento por parte del área se secretaria, se requerirá a la misma para que dé cumplimiento al #3 de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de **\$2.021.496,94 MCTE.**

2.- REQUERIR A SECRETARÍA para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 del auto 4048 del 12 de septiembre de 2022, esto es, expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento. Con copia a la parte demandante al email: juridico5@marthajmejia.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 008 2009 01100 00

AUTO No.1440

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES DEJAR A DISPOSICION DEL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso adelantado por **ROCALES Y CONCRETOS** contra **ADOLFO SANCHEZ CABRERA**, con Radicación 030 2010 01048 00, lo bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existentes, comunicados mediante oficio No.1270 (FI.13 C.2).

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA	OFICIOS
--------	---------



CAUTELAR	
<p>Decreto el Embargo y secuestro del vehículo se placas CFW-934 de propiedad de ADOLFO SANCHEZ CABRERA cc.16.686.039, en la Secretaría de Transito y Transporte de Cali.</p> <p>Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado ADOLFO SANCHEZ CABRERA cc.16.686.039, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>- 128 del 01 de febrero de 2010 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 05 del cuaderno 2)</p> <p>- 02-2689 del 11 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 89 del cuaderno 2)</p>

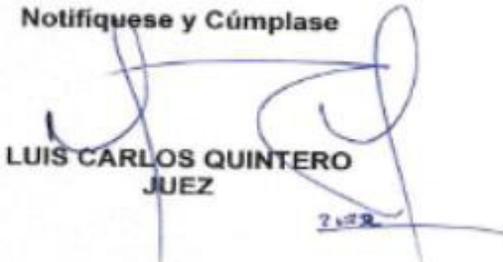
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha <u>23 marzo de 2.023</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIO</p>
--

RAD. 008 2010 00317 00

AUTO No.1461

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



Embargo y retencion de la 5 parte del salario la demandada CLAUDIA MARCELA VELOZA cc.51.937.408 en la DISTRIBUIDORA WHIRPOOL Y GENERAL ELECTRIC, de Cali	- 2169 del 27 de julio de 2010 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 08 del cuaderno 2)
Embargo sobre los bienes Inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20210292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de propiedad de los demandado CLAUDIA MARCELA VELOZA cc.51.937.408	- 2168 del 27 de julio de 2010 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 09 del cuaderno 2)
Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado CLAUDIA MARCELA VELOZA cc.51.937.408, en la entidad Deceval	-02-1066 del 24 de junio de 2014 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 17 del cuaderno 2)
Embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que le puedan quedar a CLAUDIA MARCELA VELOZA cc.51.937.408 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogota Rad. 2014 00099 00.	- 02-2863 del 24 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 26 del cuaderno 2)
Decreto el Embargo y secuestro del vehículo se placas CMI-110 de propiedad de CLAUDIA MARCELA VELOZA cc.51.937.408, en la Secretaria de Transito y Transporte de Cali.	-02-1067 del 24 de junio de 2014 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 20 del cuaderno 2)
Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado CLAUDIA MARCELA VELOZA cc.51.937.408, en las diferentes entidades bancarias	-02-1104 del 29 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 31 del cuaderno 2)
	-02-1899 del 13 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 34 del cuaderno 2)

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ**

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 008 2011 00452 00

AUTO No.1438

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA EMPRENDEDORES DEL FUTURO – EMFUCOOP nit.900.261.786-4, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>- 2405 del 05 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 08 del cuaderno 2)</p>
---	---

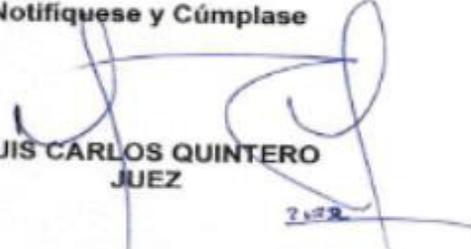
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 008 2014 00535 00

AUTO No. 1468

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p><i>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado EDILBERTO BURBANO SOLARTE cc.12.966.148 y LISBET MAGALI BURBANO VACA cc.31.714.075, en las diferentes entidades bancarias.</i></p>	<p><i>-1825 del 06 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 07 del cuaderno 2).</i></p>
--	--

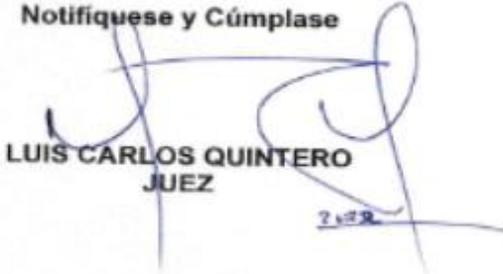
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 008 2015 00566 00

AUTO No. 1521.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

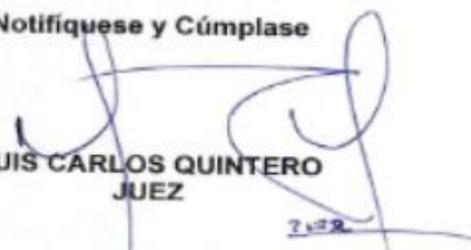
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención a la solicitud prestada por la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se incurrió en error al relacionar el nombre del demandado el cual era Edgar León Celis con C.C: 14.993.699 y no como se indicó en el auto No. 2427 del 02/09/2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto 2427 del 2 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es: Edgar León Celis con C.C: 14.993.699. Por secretaria librese nuevamente los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 008 2018 00657 00

AUTO No. 1543.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención la solicitud de ordenar el traslado del avalúo que fue aportado por la parte ejecutante, debe decirse que una vez revisado el mismo, se evidencia que con el mismo **no se adjuntó** el formulario de impuesto de rodamiento, debe indicarse que, para el avalúo de los vehículos, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P que dispone:

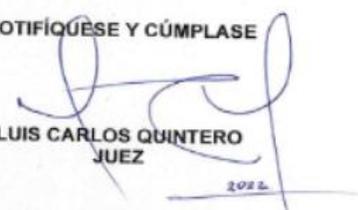
*“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor **será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento**, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también **podrá acompañarse como avalúo** el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”.*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de ordenar el traslado del avalúo comercial del vehículo de placas IFY-909, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2008 00081 00

AUTO No.1459

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado MARTHA PRECIADO PAZMIN cc.31.276.604, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>- 02-1191 del 06 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 09 del cuaderno 2) - 02-2877 del 31 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 12 del cuaderno 2)</p>
--	--

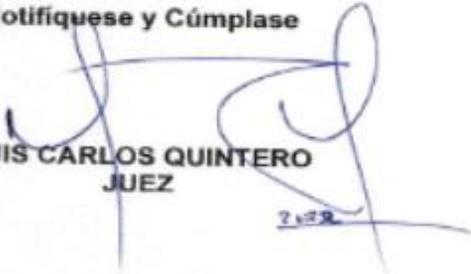
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2010 00841 00

AUTO No. 1562

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES DEJAR A DISPOSICION DEL JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PALMAR** contra **LAURA MELISSA CABRALES OSPINA**, con Radicación 002 2010 01168 00, lo bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existentes, comunicados mediante oficio No.2766 (FI.81 C.1).

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS PREVIAS POR LEVANTA – BIEN REMATADO	-SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/RETIR ADAS

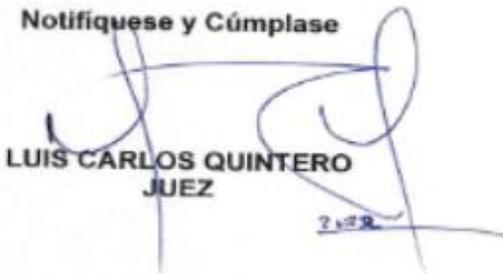
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2010 00852 00

AUTO No.1437

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



SIN MEDIDAS PREVIAS POR LEVANTA – BIEN REMATADO	- SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/RETIR ADAS
---	--

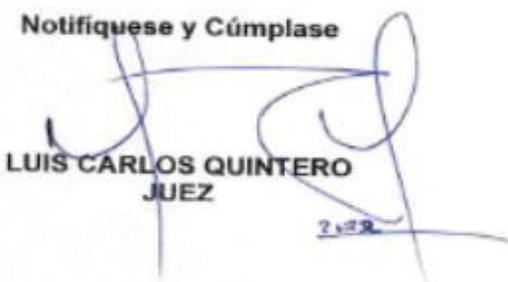
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2013 00198 00

AUTO No.1448

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado ELIANA ARGOTE cc.66.826.446, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>-1222 del 23 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 05 del cuaderno 2)</p>
<p>Embargo y retencion de la 5 parte del salario la demandada ELIANA ARGOTE cc.66.826.446 en la CAJA DE CARTON ARGORE de Cali</p>	<p>- 02-0203 del 26 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2) - 02-2884 del 08 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 18 del cuaderno 2)</p>

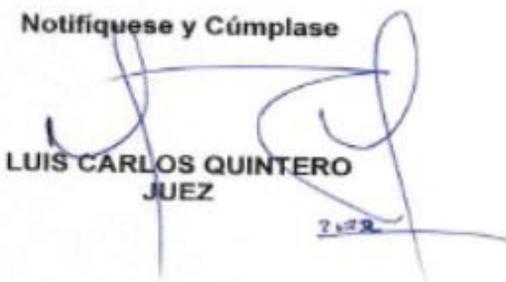
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2016 00522 00

AUTO No. 1467

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p><i>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado ANTONIO JOSE NAICIPA PALACIOS cc.16.659.713, en las diferentes entidades bancarias.</i></p> <p><i>Decreto el Embargo y secuestro del vehículo se placas KLT-883 de propiedad de ANTONIO JOSE NAICIPA PALACIOS cc.16.659.713, en la Secretaría de Transito y Transporte de Cali</i></p>	<p>-3604 del 27 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 03 del cuaderno 2).</p> <p>-3892 del 10 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 07 del cuaderno 2).</p>
--	--

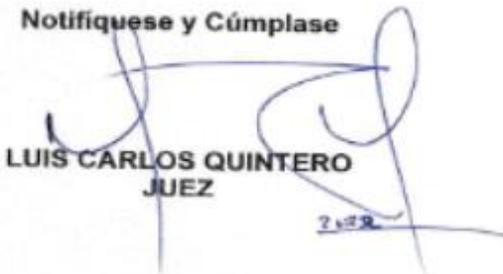
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2020 00086 00

AUTO No. 1544.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

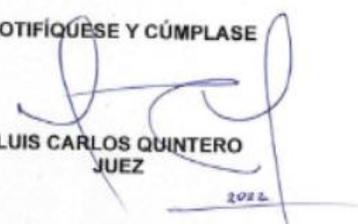
En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado ordenará la conversión, como quiera existen títulos en la cuenta del Juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**
- 3.-** Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.
- 4.-** Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

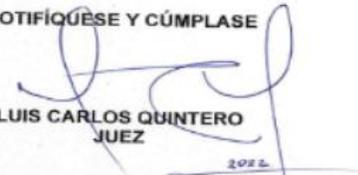
RAD. 009 2022 00284 00

AUTO No. 1532.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$29.769.174,05 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2001 00991 00

AUTO No.1435

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



Embargo sobre los bienes Inmueble de Matricula Inmobiliaria Nro 370-266958 de la O.R.I.P. de CALI de propiedad de los demandado DIEGO DE LA CRUZ CASTILLO cc.16.582.414 y CLAUDIA ISABEL VILLEGAS PEREA cc.31.850.162	- 2318 del 21 de noviembre de 2001 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 07 del cuaderno 2)
Embargo sobre los bienes Inmueble de Matricula Inmobiliaria Nro 370-256958 de la O.R.I.P. de CALI de propiedad de los demandado DIEGO DE LA CRUZ CASTILLO cc.16.582.414	- 2475 del 11 de diciembre de 2001 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 11 del cuaderno 2)
Embargo sobre los bienes Inmueble de Matricula Inmobiliaria Nro 370-566117 de la O.R.I.P. de CALI de propiedad de los demandado CLAUDIA ISABEL VILLEGAS PEREA cc.31.850.162	- 0482 del 04 de abril de 2002 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 17 del cuaderno 2)
Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado CLAUDIA ISABEL VILLEGAS PEREA cc.31.850.162, en las diferentes entidades bancarias	- 0483 del 04 de abril de 2002 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 17 del cuaderno 2)
Decreto el Embargo y secuestro del vehículo se placas CFP-556 y JAT-508 de propiedad de CLAUDIA ISABEL VILLEGAS PEREA cc.31.850.162, en la Secretaria de Transito y Transporte de Cali.	- 02-1754 del 25 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 34 del cuaderno 2)
	- 1561 del 31 de julio de 2003 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 23 del cuaderno 2)

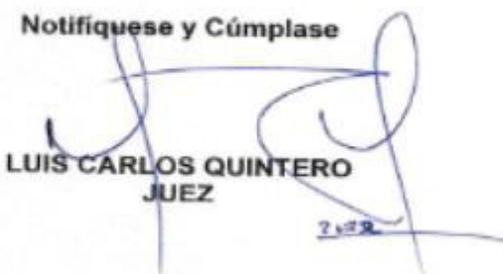
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

23/03

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 010 2003 00614 00

AUTO No. 1517.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante, aceptación de sustitución de poder, comisionar para remate, y el escrito remitido por el **JUZGADO 16º CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, y otros, el despacho se pronunciará en la parte resolutive del presente proveído.

Frente a la petición de renovar de la medida cautelar del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-111594 en razón a que puede ser objeto de caducidad, este Despacho se atempera al artículo 64 de la ley 1579 de 2012, cual expresa:

“ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”

Dados los presupuestos que anteceden, este estado judicial renovará la cautela ordenada en el numeral 2º mediante auto 1121 del 27 de agosto de 2003 el cual dispuso “*Decretar el embargo del bien inmueble, local comercial No. 6, ubicado en la avenida 5 norte 24AN 78-96, Edificio Jota Gómez y calle 25 norte No04N/33/45/37 de esta ciudad distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-111594. (folio 9 C. 2)*”, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1747 del 27 de agosto de 2003.

Por otra parte, en atención al oficio allegado por el **JUZGADO 16º CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No. 1835 del 9 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., **DECLÁRESE EN FIRME** el avalúo correspondiente al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-111594** el cual asciende a la suma de **\$ 216.243.000,00**.

2.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace la doctora **LIGIA RAMÍREZ ALVAREZ** sobre la representación judicial conferida por la parte actora tenga se y **RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho **SEBASTIÁN CADENA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.227.623 con Tarjeta Profesional No. No. 353.382**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede y la sustitución.

3.- RENOVAR la medida cautela en el proceso hipotecario la cual fue ordenada **en el** numeral 2º mediante auto 1121 del 27 de agosto de 2003 el cual dispuso “*Decretar el embargo del bien inmueble, local comercial No. 6, ubicado en la avenida 5 norte 24AN 78-96, Edificio Jota Gómez y calle 25 norte No. 04N 33/45/37 de esta ciudad distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-*

111594. (folio 7 y 9 C. 2)”

4.- POR SECRETARÍA, sírvase oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali comunicado lo que antecede y anexando copia del auto 1121 del 27 de agosto de 2003 y el oficio No. 1747 del 27 de agosto de 2003 obrantes a folios 7 y 9 del cuaderno medidas. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

5.- COMOSIÓNESE a la notaria cuarta (4º) del circulo notarial de Cali, de conformidad con lo señalado en el paragrafo priemro del articulo del articulo 454 del C.G.P., para que lleve acabo diligencia de remate del bien inmueble de la litirs, debidamente embargado, seceutrado y avaluado en la suma de **\$ 216.243.000,oo**. Sera postura admisible la que cubra el 70% del avaluó dad al respectivo bien, previa consignación del 40% sobre dicho avaluó.

6.- POR SECRETARÍA libre el Despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios, adjuntándose copia de este proveído, sentencia, liquidación de crédito y auto que la aprueba, liquidación de costas, auto que la aprueba, del avaluó y diligencia de secuestro.

7.- TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, a la abogada **LIGIA RAMÍREZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.221.607 T.P. Nro. 125.156 del C.S. del Consejo Superior de la Judicatura.

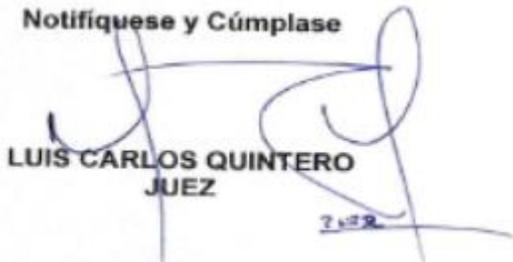
8.- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **SEBASTIÁN CADENA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.227.623 con Tarjeta Profesional No. No. 353.382**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora (**Luis Alberto cabal lorza**) como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede

9.- POR SECRETARÍA, remítase el link del expediente a la parte demandante de acuerdo a lo pedido en los memoriales que antecede toda vez que el proceso se encuentra digitalizada en su totalidad y remitirlas al correo electrónico:(cadenaysanchez@gmail.com)

10.- AGRÉGUESE a los autos el oficio 1317 del 14 de Julio de 2022, proveniente del **Juzgado 16º Civil Municipal de Cali**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **LUIS LOPEZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.628.257**, el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez, que en el procesó existe solicitud en igual sentido presentada y aceptada al Juzgado 16º Civil Municipal de Cali, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 0829 del 6/05/2004 (folio 26 C2)

11.- POR SECRETARIA, comuníquese lo anterior al **Juzgado 16º Civil Municipal de Cali**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. **760014003 016 2022 00405-00**.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2010 00048 00

AUTO No.1427

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
------------------------	----------------



<p>Embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que le puedan quedar a TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA S.A. nit.805.030.737-8 y DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA cc. 9.763.870 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali Rad. 2009 01098 00.</p>	<p>-714 del 22 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 04 del cuaderno 2)</p>
<p>Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA S.A. nit.805.030.737-8 y DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA cc. 9.763.870, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>- 715 del 22 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 04 del cuaderno 2)</p>
	<p>- Auto135 del 26 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 18 del cuaderno 2)</p> <p>- Auto227 del 20 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 20 del cuaderno 2)</p> <p>- 02-2609 del 07 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 23 del cuaderno 2)</p> <p>- 02-2969 del 15 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 26 del cuaderno 2)</p>

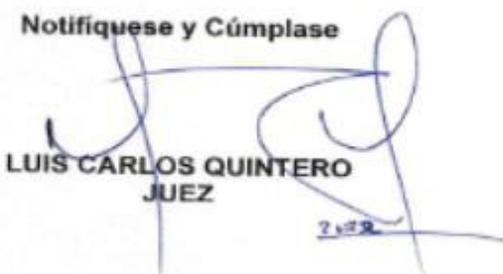
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2010 00961 00

AUTO No.1446

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado SAULO VELEZ MARIN cc.16.689.873, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>02-2454 del 10 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 11 del cuaderno 2)</p>
---	--

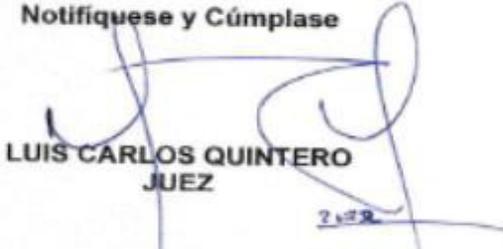
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2013 00324 00

AUTO No.1456

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de la 5 parte del salario la demandada JUAN CARLOS RAMIREZ JIMENEZ cc.10.280.803 en la C.I. COMERGROUP S.A., de Cali</p>	<p>- 1508 del 28 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 05 del cuaderno 2)</p>
<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado JUAN CARLOS RAMIREZ JIMENEZ cc.10.280.803, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>- 02-1593 del 13 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 95 del cuaderno 1)</p>
	<p>-1509 del 28 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 06 del cuaderno 2)</p>

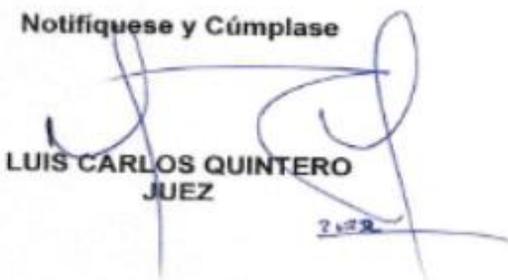
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2020 00242 00

AUTO No. 1536.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Allega la parte DEMANDANTE –CESIONARIO y adjudicataria, factura de gastos cancelados: “Factura N° FECP-2023 del 22 de febrero de 2022 del parqueadero Caliparking: \$3,490,000; Liquidación de Impuestos años 2018 (3.482.000), 2019 (2.861.000), 2020 (1.835.350), 2021 (1.589.350); liquidación Soat Expedido 13 agosto de 2022 (780.400); factura N° 595 del 12 de agosto de 2022 por concepto de batería (370.000)”, los cual se incorporarán al expediente para que obren y consten y se pondrán en conocimiento para que se pronuncien si a bien lo tienen, y en el momento procesal oportuno el despacho se pronunciará al respecto.

Por otra parte, REQUERIR a la parte demandante cesionario y adjudicataria del vehículo rematado con placa **DTP-690**, para que informe si el secuestre realizó entrega material del aludido bien mueble y allegue el acta respectiva.

Respecto a la solicitud de corrección de oficios de levantamiento de medidas cautelares, cancelar la orden de inmovilización y ordenase la entrega del vehículo, negar la solicitud de corrección como quiera que se expidieron los oficios CND/002/0196/2023, CND/002/0197/2023, CND/002/0198/2023 dirigidos a las entidades correspondientes, y la constancia de envío remitida con copia al correo electrónico de la adjudicataria gerencia@mcbrownferro.com.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste las facturas presentadas por el adjudicatario para la devolución de pasivos “Factura N° FECP-2023 del 22 de febrero de 2022 del parqueadero Caliparking: \$3,490,000; Liquidación de Impuestos años 2018 (3.482.000), 2019 (2.861.000), 2020 (1.835.350), 2021 (1.589.350); Liquidación Soat Expedido 13 agosto de 2022 (780.400); Factura N° 595 del 12 de agosto de 2022 por concepto de batería (370.000)”, los cual se incorporarán al expediente para que obren y consten y se pondrán en conocimiento para que se pronuncien si a bien lo tienen, y en el momento procesal oportuno el despacho se pronunciará al respecto.

2.- REQUERIR a la parte demandante cesionario y adjudicataria del vehículo rematado con placa **DTP-690**, para que informe si el secuestre realizó entrega material del aludido bien mueble y allegue el acta respectiva.

3.- NEGAR la solicitud de corrección de oficios de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2008 00209 00

AUTO No.1460

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo sobre los bienes Inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 370- 1751 del 29 de agosto de 2008 260371 de la O.R.I.P de CALI de propiedad de los demandado FHANOR ARIZABBALETA ZATATE cc.14.879.069 y MARGARITA IBAÑEZ ARZAYUS cc.38.856.589</p>	<p>proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 05 del cuaderno 2)</p>
--	--

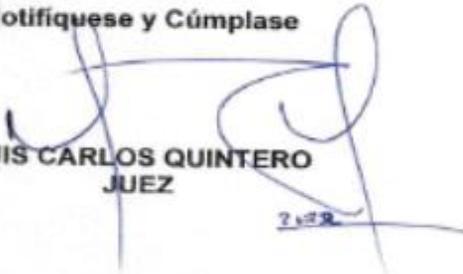
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

<p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha <u>23 marzo de 2.023</u></p> <p><u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIO</p>

RAD. 011 2009 00183 00

AUTO No.1458

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado MARCELINO REYES SOTO cc.6.083.110, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>02-2474 del 11 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2)</p>
---	---

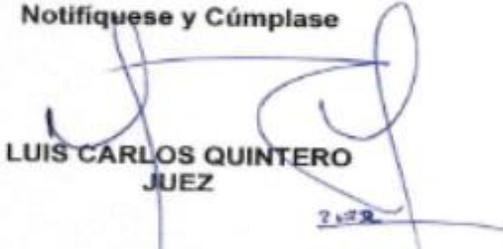
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2012 00649 00

AUTO No.1445

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado SAULO VELEZ MARIN cc.16.689.873, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>-0013 del 14 de enero de 2013 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 06 del cuaderno 2) - 350 del 28 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión de Cali. (Ubicado en el folio 19 del cuaderno 2)</p>
---	--

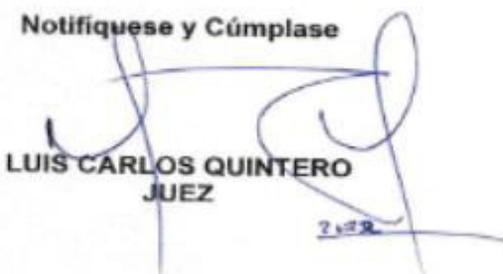
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2013 01024 00

AUTO No.1443

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
------------------------	----------------



<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado ALIZ SULEN YELA ALVAREZ cc.66.928.901, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>02-0399 del 21 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2)</p>
---	--

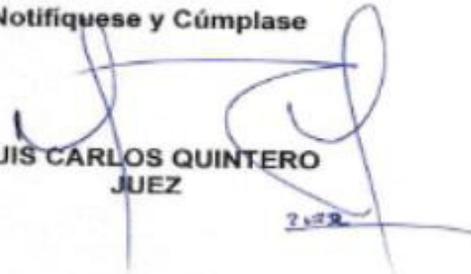
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

23/03

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2014 00689 00

AUTO No. 1469

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo sobre los bienes Inmueble de Matricula Inmobiliaria Nro 370-310256 de la O.R.I.P. de CALI de propiedad de los demandado MARIAM NANCY PARRA SANCHEZ cc.31.245.147</p>	<p>-2146 del 22 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 06 del cuaderno 2).</p>
<p>Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado MARIAM NANCY PARRA SANCHEZ cc.31.245.147, en las diferentes entidades bancarias.</p>	<p>-02-0717 del 28 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 17 del cuaderno 2).</p>
	<p>-2457 del 22 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 07 del cuaderno 2).</p>

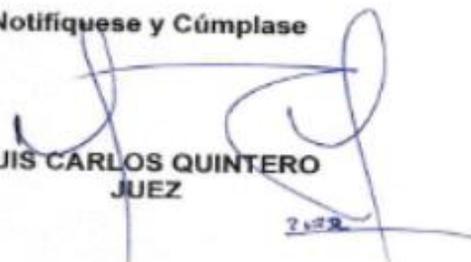
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 012 2009 00604 00

AUTO No.1425

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



Decreto el Embargo y secuestro del vehículo se placas CMD-636 de propiedad de JAIRO IBARGUEN IBARGUEN cc.16.771.288, en la Secretaría de Transito y Transporte de Cali.	-5834 del 10 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 14 del cuaderno 2)
Decreto el Decomiso del vehículo se placas CMD-636 de propiedad de JAIRO IBARGUEN IBARGUEN cc.16.771.288, en la Policía Nacional Dijin.	- 533 del 10 de marzo de 2011 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 25 del cuaderno 2)
Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado JAIRO IBARGUEN IBARGUEN cc.16.771.288, en las diferentes entidades bancarias	- 3644 del 19 de junio de 2014 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 76 del cuaderno 2) -02-2014 del 08 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 85 del cuaderno 2) - 02-0263 del 23 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 92 del cuaderno 2)

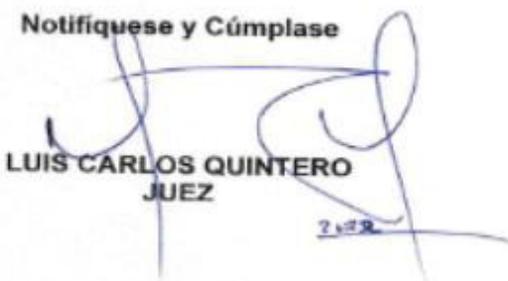
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 012 2010 00535 00

AUTO No.1434

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



Decreto el Embargo y secuestro del vehículo se placas CKD-935 de propiedad de VICTOR MARINO SANDOVAL cc.4.661.3937, en la Secretaría de Transito y Transporte de Cali.	4481 del 20 de agosto de 2010 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 06 del cuaderno 2)
Decreto el Decomiso del vehículo se placas CKD-935 de propiedad de VICTOR MARINO SANDOVAL cc.4.661.3937, en la Policía Nacional Dijin, Bodegas J.M.	5084 del 01 de octubre de 2010 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 16 del cuaderno 2)
Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado VICTOR MARINO SANDOVAL cc.4.661.3937, en las diferentes entidades bancarias	02-0328 del 14 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 33 del cuaderno 2)

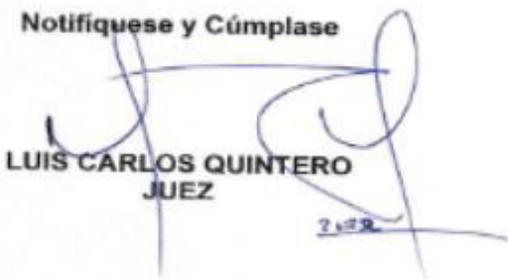
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 012 2017 00369 00

AUTO No.1428

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



Decreto el Embargo y secuestro del vehículo se placas IPV-713 y HSD-46A de propiedad de JOHN EDISON MARQUEZ OCAMPO cc.94.314.657, en la Secretaria de Transito y Transporte de Cali.	-2593 del 25 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 02 del cuaderno 2)
Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado JOHN EDISON MARQUEZ OCAMPO cc.94.314.657, en las diferentes entidades bancarias	- 02-0244 del 23 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 05 del cuaderno 2)
Embargo y retencion de la 5 parte del salario la demandada JOHN EDISON MARQUEZ OCAMPO cc.94.314.657 en la CLINICA DIME de Cali	- 02-1931 del 15 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 08 del cuaderno 2)
	- 02-0153 del 29 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 18 del cuaderno 2)

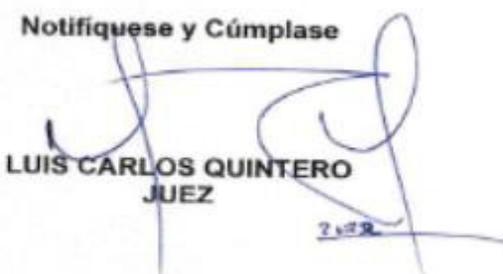
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 012 2017 00791 00

AUTO No. 1519.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

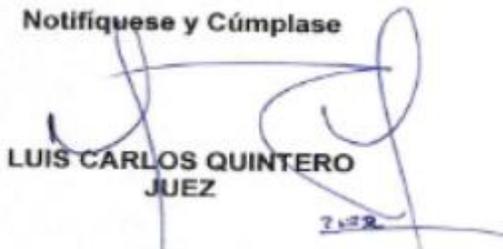
En atención al escrito presentado por un tercero interesado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas que el presente proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición en secretaria, para la inspección y retiro de oficios del mismo debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA actualizar el oficio Nos. CyN^o002/2713/2021; obrantes a folios 104 al 105 del cuaderno electrónico, y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad, como al solicitante el cual es: luis.villa.35@hotmail.com . Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023, conforme al artículo 11 la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 012 2019 00529 00

AUTO No.1454

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado JORGE LUIS MARTINEZ RAMIREZ cc.1.038.800.945, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>0-2405 del 30 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 03 del cuaderno 2)</p>
<p>Embargo sobre los bienes Inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 008-3897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado Antioquia de propiedad de los demandado JORGE LUIS MARTINEZ RAMIREZ cc.1.038.800.945</p>	<p>- 0126 del 29 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 06 del cuaderno 2)</p>

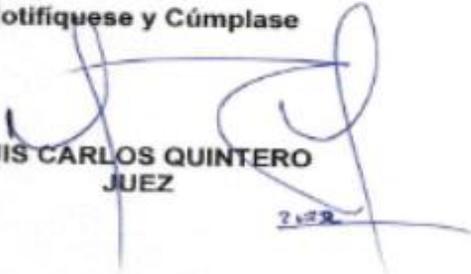
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



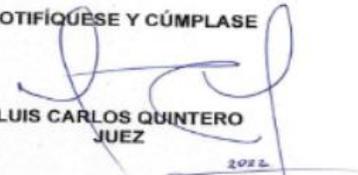
RAD. 012 2022 00046 00

AUTO No. 1500.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$2.632.604,42 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 23 de marzo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

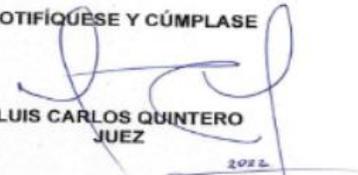
RAD. 012 2022 00509 00

AUTO No. 1533.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$94.365.473,39 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2013 00797 00

AUTO No.1442

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo sobre los bienes Inmueble de Matricula Inmobiliaria Nro 370-237021 de la O.R.I.P. de CALI de propiedad de los demandado LUIS GERARDO VALENCIA ROJAS cc.14.966.193</p>	<p>- 150 del 19 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 11 del cuaderno 2)</p>
<p>Embargo y retencion de la 5 parte del salario la demandada BELISARIO MONTUFAR cc.16.628.217 en la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO de Cali</p>	<p>- 264 del 10 de abril de 2014 proferido por el Juzgado 40 Descongestión Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cali. (Ubicado en el folio 13 del cuaderno 2)</p>
<p>Embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que le puedan quedar a LUIS GERARDO VALENCIA ROJAS cc.14.966.193 y BELISARIO MONTUFAR cc.16.628.217 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Rad. 030 2015 00441 00</p>	<p>-151 del 19 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 12 del cuaderno 2)</p>
	<p>- 265 del 10 de abril de 2014 proferido por el Juzgado 40 Descongestión Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cali. (Ubicado en el folio 14 del cuaderno 2)</p> <p>-02-2884 del 25 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 24 del cuaderno 2)</p>

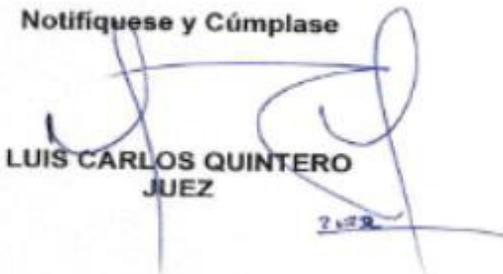
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 013 2017 00830 00

AUTO No. 1549.

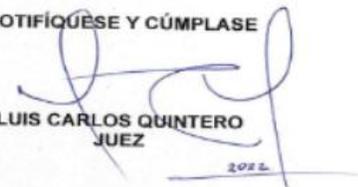
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte ejecutante, la misma se negará como quiera que a la fecha no se ha remitido la liquidación del crédito correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos a la parte demandante, puesto que, a la fecha no se ha remitido la liquidación del crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 014 2020 00427 00

AUTO No. 1523.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

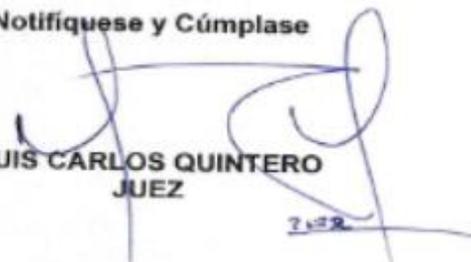
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que le corresponde sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-427285**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad los demandados **CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA** y **ELIECER ISAZA JORDAN** identificados con cédula 31.850.449 y 14.999.617 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio líbrese por secretaria y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** **Estados** electrónicos 2023, o solicitarlos al correo de atención.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 016 2017 00733 00

AUTO No.1449

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado LUZ AIDEE ARENAS cc.66.902.334, en las diferentes entidades bancarias	-4037 del 24 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 04 del cuaderno 2)
Embargo y retencion de la 5 parte del salario la demandada LUZ AIDEE ARENAS cc.66.902.334 en la GESTION FINANCIERA DE OCCIDENTE de Cali	- 4036 del 24 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 03 del cuaderno 2)

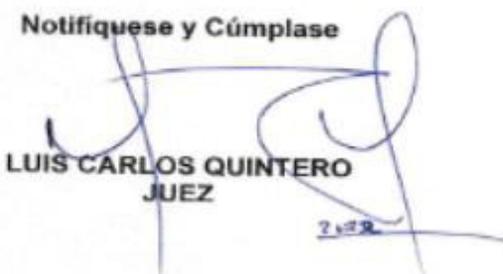
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 016 2018 00535 00

AUTO No.1463

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado JULIAN ESCOBAR GONZALEZ cc.16.849.513, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>- 02-1414 del 13 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 46 del cuaderno 1)</p>
<p>Decretara el embargo preventivo el establecimiento de comercio denominado GRUPO ARTEMEDIA, con matricula mercantil 900342789-4 de propiedad de JULIAN ESCOBAR GONZALEZ cc.16.849.513</p>	<p>- 02-1442 del 06 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 55 del cuaderno 1)</p>

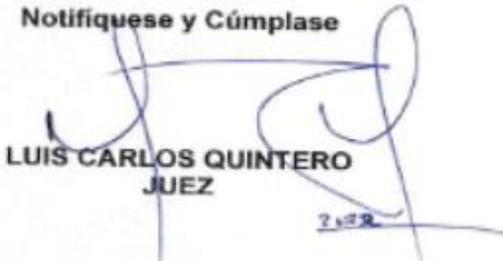
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 016 2020 00166 00

AUTO No. 1512.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado.

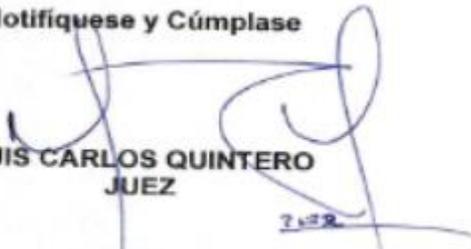
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** sobre la representación judicial conferida por la parte actora subrogatorio - **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 017 2015 00159 00

AUTO No. 1547.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandada, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Consulta de Títulos

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/03/2023 09:49:52 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003017 20150015900

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Banco Agrario de Colombia
Portal de Consulta de Títulos

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/03/2023 09:44:22 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003017 20150015900

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

2.- POR SECRETARÍA actualizar y/o reproducir los oficios de levantamiento de medidas No. 02-1268, del 13/06/2016 y remitirlo a los correos electrónicos de las entidades, como al solicitante el cual es: jmimado@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

Rad. 017 2019 00039 00

AUTO No. 1520.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

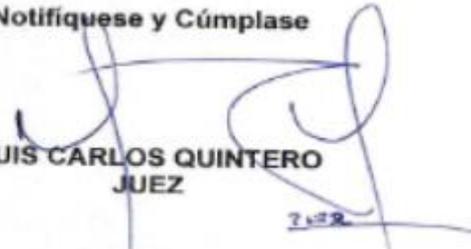
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT'S que pertenezcan a la demandada **MARLY SANCHEZ SANCHEZ** (C.C. 38.641.468) y **DAYANA SANCHEZ** (C.C. 1.144.162.742) para las entidades bancarias relacionadas. Límitese el embargo a la suma de \$ 14.000.000.00 **Mcte**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los toques de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 58 del 6 de octubre de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 017 2021 00928 00

AUTO No. 1499.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

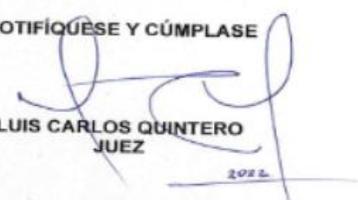
Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de \$1.400.000 que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$4.000.000 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2014 00884 00

AUTO No.1430

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<i>Embargo y retención de la 5 parte del salario la demandada MAURICIO ARISTIZABAL SOSA cc.1.087.121.071 en la SUNICOL S.A. de Cali</i>	<i>-02-3048 del 10 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 09 del cuaderno 2)</i>
---	---

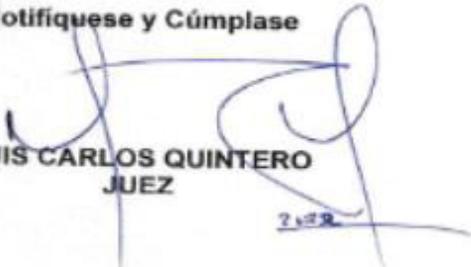
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

23/03

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 018 2022 00788 00

AUTO No. 1574.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

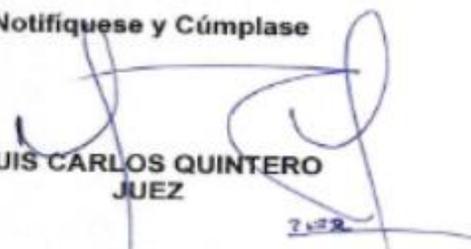
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

Revisado el escrito precedente en donde, se tiene solicitud de subrogación, el Despacho negará la solicitud, en virtud a que no corresponden los números de las obligaciones objeto de la ejecución en el presente proceso, tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 3600 del 4/10/2022. En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de subrogación por lo anterior expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 019 2013 00042 00

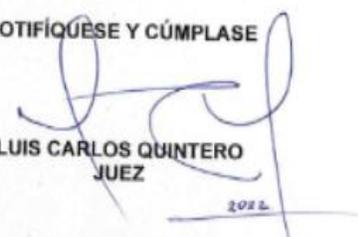
AUTO No. 1497.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 29 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. Así mismo, no se incluye el valor de la mora de la liquidación del crédito aprobada hasta septiembre de 2013. En consecuencia, el Juzgado, dispone no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente y apartarse del traslado efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2013 00181 00

AUTO No.1447

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado HAYDEE ESMERALDA GUERRERO cc31.289.767, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>1401 del 18 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 05 del cuaderno 2)</p>
<p>Decreto el Embargo y secuestro del vehículo se placas VAG-777 de propiedad de HAYDEE ESMERALDA GUERRERO cc31.289.767, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.</p>	<p>1320 del 18 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 06 del cuaderno 2)</p>

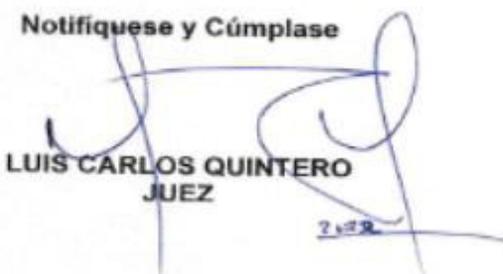
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 019 2017 00495 00

AUTO No. 1511.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

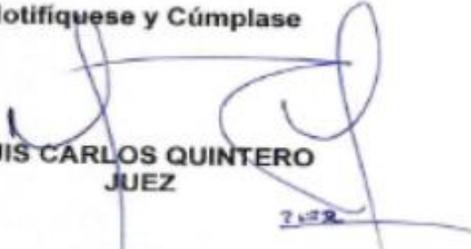
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención al escrito presentado, a través del cual la profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, en virtud a que la petición no se encuentra el poder el cual debe estar conforme a lo dispuso en inciso 1º del artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que el mensaje de datos que confiere el poder debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el poderdante para recibir notificaciones judiciales, se negara la petición, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR EL RECONOCIMIENTO personería jurídica a los profesionales del derecho **EDWIN GIRONZA ORDOÑEZ** y **ANA MARÍA TALANGA MINA**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión y por sustracción de materia la expedición de oficios

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 019 2019 00086 00

AUTO No. 1513.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo pedido.

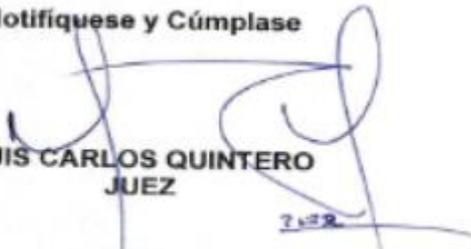
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** sobre la representación judicial conferida por la parte actora subrogatorio - **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 019 2022 00456 00

AUTO No. 1578.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

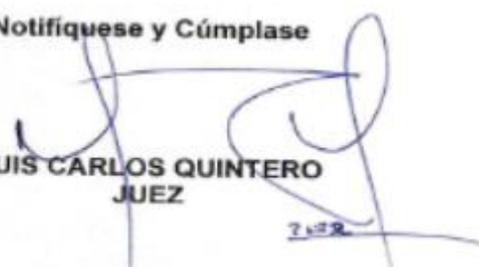
Revisado el escrito precedente, por medio del cual la profesional en derecho de la parte ejecutante, solicita sea aceptada su renuncia la misma no se aceptará al no remitirse al correo electrónico Oficial del poderdante, **BANCOLOMBIA** constatándose así que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia del poder allegada por la profesional del derecho **ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ**, sobre la representación judicial conferido por la parte demandante **BANCOLOMBIA**, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 020 2014 001254 00

AUTO No. 1453.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención a la petición de la **sociedad INDUSTRIAS FULLER PINTO S.A.**, y de acuerdo al soporte documental aportado -cesión de los derechos de crédito-, será aceptada.

Por otra parte, frente al auto allegado por el **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace la **sociedad INDUSTRIAS FULLER PINTO S.A.**, a favor del señor **VICTOR RAUL CAMPO GONZALES. CON C.C. 14.962.300.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase al señor **VICTOR RAUL CAMPO GONZALES. CON C.C. 14.962.300.** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

QUINTO: AGRÉGUESE al expediente el Auto No. 1503 del 6 de marzo de 2023, proveniente del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informa que en ocasión a la terminación del proceso bajo la radicación o. 033-2016-00085-00, **ORDÉNA EL LEVANTAMIENTO** de la medida previa en relación al “*EMBARGO de los remanentes que por cualquier motivo llegaren a desembargar dentro del proceso con radicación 2014-1254 que obra en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali (actualmente en el 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali), y donde funge como demandado el señor Jaime Eduardo Muñoz Campo con C.C. 16.771.534, comunicado mediante el oficio No. 01-2445 del 18 de septiembre de 2018; librado por este despacho judicial” poner en conocimiento de las partes interesadas lo que antecede.*

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 020 2018 00580 00

AUTO No. 1541.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Como quiera que mediante auto No. 0954 de fecha 27 de febrero de 2023 se ordenó correr traslado del avalúo catastral del inmueble, y sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P, se declarará en firme dicho avalúo.

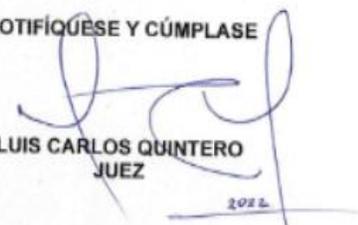
Por otro lado, en atención al escrito allegado la parte ejecutante donde aporta la liquidación del crédito, sin que la misma se ajuste a derecho puesto que no se incluyó el certificado de deuda expedido por el representante de la copropiedad con la documentación que lo acredite en tal calidad es decir estar acompañado del certificado de nombramiento del Administrador o representante que emite la Alcaldía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLÁRESE EN FIRME el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-455093, el cual asciende a la suma de **\$170.031.500.**

2.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 020 2018 00711 00.

AUTO No. 1492.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención a la solicitud de la parte ejecutante y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la EPS Servicio Occidental de Salud, este despacho judicial negará la solicitud de sanción y Pondrá en conocimiento la respuesta allegada por dicha entidad, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de sancionar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación proveniente de la entidad **PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S:**

“



Santiago de Cali.

CD2 35382 10/03/2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cali - Valle de Cali

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDECOM – NIT 890.327.352-1

DEMANDADO: LORENA FRANCO GALLEGO – C.C 1.144.034.004

RADICACIÓN: 760014003-020-2018-00711-00

Dando respuesta a la solicitud de fecha 27 de febrero de 2023, en la que solicitan información correspondiente de la Señora LORENA FRANCO GALLEGO con cédula 1144034004, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Retirada como Cotizante por el régimen Contributivo con Fin de Vigencia al 31/12/9999, dirección Carrera 25 C #121-78 Desepez - Inivali en el municipio de Cali, teléfono 3714074 - 3177215194, correo electrónico Lore0420@hotmail.com.

“Esta información es privada del Ministerio de Protección Social”.

Espero haber dado claridad a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 020 2019 00972 00

AUTO No. 1515.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención a la petición de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, la cual será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

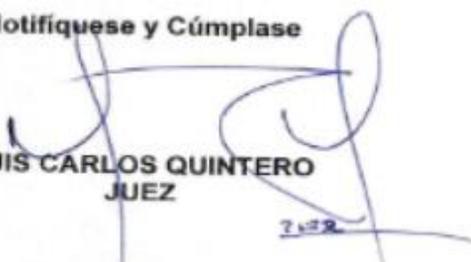
PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLGING S.A.S. CON NIT 901.127.873.-8.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **PRA GROUP COLOMBIA HOLGING S.A.S. CON NIT 901.127.873.-8.** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 020 2020 00661 00

AUTO No. 1527.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención al oficio remitido por el **JUZGADO 8º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No CYN/008/0113/2023 del 26/01/2023, provenientes del **JUZGADO 8º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informa que el proceso bajo la radiación 010 2020 00526 00 termino por pago total de la obligación ordenado el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1577 del 13 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali., por medio del cual se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar del proceso que adelanta en el 2 Civil Municipal de ejecución de Cali.

“

TERMINACIÓN DEL PROCESO
Santiago de Cali, 26 de enero de 2023

CYN/008/0113/2023

Señor (es):
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j20cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co
Rad: 2020-00661-00
Con copia a: diana.almonacid@ahoracontactcenter.com
L. C.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT. 804.015.582-7
DEMANDADO:	WILSON QUINTERO OSORIO C.C. 16.635.743 VICTOR DARIO CAPERA CARDONA C.C. 10.528.011
RADICACIÓN:	760014003-010-2020-00526-00

EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto No. 0377 del 25 de enero de 2023, resolvió: (...) **TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD" en contra de WILSON QUINTERO OSORIO y VICTOR DARIO CAPERA CARDONA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. **CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto contra el demandado **WILSON QUINTERO OSORIO** y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que pudiera quedarle o corresponder al señor: WILSON QUINTERO OSORIO, identificado con C.C. No.16.635.743, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Cali bajo la radicación 2020-00661-00, siendo el demandante: la COOPERATIVA COOPASOFIN contra: WILSON QUINTERO OSORIO.	No. 1577 del 13 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

QUINTO: RESPECTO LAS MEDIDAS CAUTELARES del demandado **VICTOR DARIO CAPERA CARDONA** continúan a disposición del proceso acumulado. (Fdo.) El Juez **CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 021 2021 00716 00

AUTO No. 1573.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo (motocicleta) de placa **EHX-378** de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado **FAUSTO HOVER ANGULO MORIANO identificado con CC No. 16.831.689**. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio de embargo. y remitirlo al correo electrónico de la entidad. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por el BANCO AV VILLAS, donde comunica:

“



168403
Bogotá D.C. 20230302

2022ENV252115

Señores

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 N 12-15 PISO 11 PALACIO DE JUSTICIA
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 843 de 20220509. Radicado 76001400302120210071600 de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS Contra FAUSTO HOVER ANGULO MORIANO con número de identificación 16831689.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 023 2013 00990 00

AUTO No.1444

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/ RETIRADAS	SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/RETIRADAS
--	---

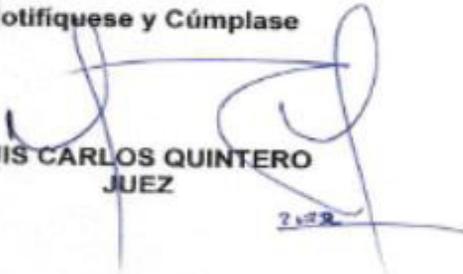
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 023 2016 01070 00

AUTO No.1451

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado CARLO ALBERTO ZAPATA GRISALES cc.94.458.602, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>-5297 del 21 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 05 del cuaderno 2)</p>
<p>Embargo sobre los bienes Inmueble de Matricula Inmobiliaria Nro 370-878753 de la O.R.I.P. de CALI de propiedad de los demandado CARLO ALBERTO ZAPATA GRISALES cc.94.458.602</p>	<p>- 1865 del 23 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2)</p>
<p>Decretara el embargo preventivo el establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS AGRICOLAS LAS PALMAS, con matricula mercantil 640771-1 de propiedad de CARLO ALBERTO ZAPATA GRISALES cc.94.458.602</p>	<p>- 5298 del 21 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 06 del cuaderno 2)</p>
	<p>- 1866 del 23 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 11 del cuaderno 2)</p>
	<p>- NyC-63/19 del 21 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 25 del cuaderno 2)</p>
	<p>-5299 del 21 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 07 del cuaderno 2)</p>
	<p>- 1867 del 23 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 12 del cuaderno 2)</p>

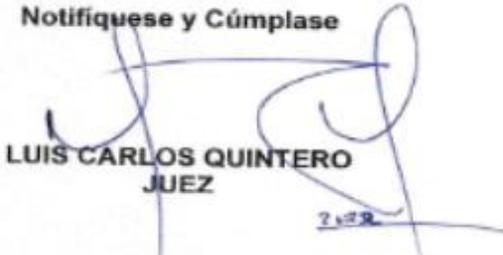
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 023 2019 00719 00

AUTO No.1452

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado JOSE EDIDIER FERNANDEZ VARON cc.16.926.250, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>2974 del 16 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 03 del cuaderno 2)</p>
--	---

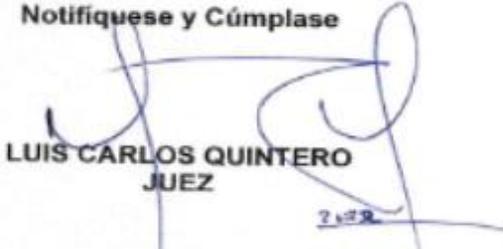
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 023 2021 00311 00

AUTO No. 1524.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención al oficio allegado por el **Juzgado 7º de Ejecución Civil Municipal de Cali**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUENSE al expediente el oficio CyN/007/0168/2023 del 24 de enero de 2023, proveniente del **Juzgado 7º de Ejecución Civil Municipal de Cali**, mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el proceso de radicación 023 2017 00631, **SUERTE EFECTOS** legales lo requerido, en razón a que el proceso se encuentra terminado. **Se pone en conocimiento de parte demandante.**

“

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

REMANENTES

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2023

CYN/007/0168/2023

Señores
Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali
Radicado 760014003-023-2021-00311-00
j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

Proceso:	Ejecutivo Singular	
Demandante:	Iglesia Presbiteriana Cumberland Presbiterio del Valle del Cauca	NIT 8903015120
Demandado:	Juan Alberto Quiceno Gómez	CC 16449130
	Paola Andrea Mayor Moreno	CC 66957069
Radicación No.	76001400302320170063100	

Cordial Saludo,

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 117 calendado 20 de Enero del 2023, resolvió: "ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 760014003-023-2021-00311-00 que cursa en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali donde funge como demandante Gases De Occidente S.A. E.S.P. y demandado Juan Alberto Quiceno Gómez, conforme lo expuesto. Por secretaria, librese y remítase el oficio respectivo conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022." **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** La Juez (Fdo) **MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.**

Atentamente,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones/Notificaciones y Atención al Público
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 023 2022 00190 00

AUTO No. 1580.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

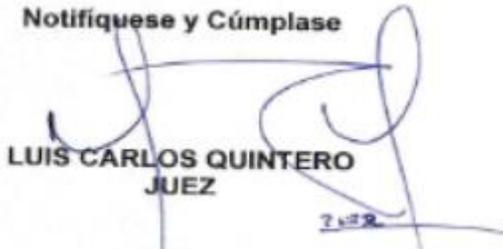
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984, que devengué el ejecutado **WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA (C.C. No. 94.405.475)** como empleado en la GOBERNACIÓN DEL VALLE **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 99.889.363.00 Mcte.**

LIBRESE oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA**, remítase el presente oficio a la GOBERNACIÓN DEL VALLE, al correo electrónico institucional. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 023 2022 00620 00

AUTO No. 1494.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Se remite demanda para ser acumulada al proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia, la cual es propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra el demandado **MIGUEL ANGEL MARINEZ FAJARDO**.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y el título ejecutivo, se observa que reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 *ibídem*; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio y del artículo 422 *eiusdem*, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra de la demandada **MIGUEL ANGEL MARINEZ FAJARDO**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ahora, frente al emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- LÍBRASE mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** y en contra de la señora **MIGUEL ANGEL MARINEZ FAJARDO** para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS pague las siguientes sumas de dinero:

1.1- La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000,00)** m/cte, por concepto del capital referido en la letra de cambio N° GAP-002 glosado a esta demanda.

1.2 - Por concepto de intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del **25 de enero de 2023** hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Sobre las costas y agencias del proceso se decidirán en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir **notificación en estado**; lo anterior, toda vez que el ejecutado fue notificada del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, mediante conducta concluyente.

4.- La parte demandada dispone de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

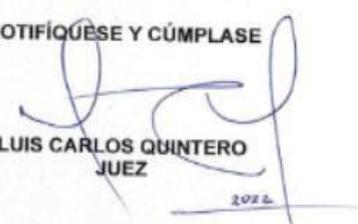
5.- **ORDÉNASE EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos acreedores que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra la señora **MIGUEL ANGEL MARINEZ FAJARDO** con el fin de que comparezcan al presente trámite dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas por parte de la SECRETARÍA DEL JUZGADO. Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 10, ley 2213 del 13 de junio de 2022).

6.- **ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores.

7.- **EFFECTUADO** lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P, pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente “designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

8.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO**, identificado con C.C. No. 94.492.471 y T.P. 190.112 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** de conformidad con los términos poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 024 2021 00450 00

AUTO No. 1577.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención a la respuesta proveniente de **BANCOLOMBIA**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por **BANCOLOMBIA**, donde informa:

“

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI

Respuesta al Oficio No. 00202462023

Rad: 76001400302420210045000

APOFEJECMCAI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Oficio N° 00202462023
Demandante INNATEL LTDA
Valor del Embargo \$ 21,500,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
NRQ SAS - 805004418	Cuenta Ahorros - 4911	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
NRQ SAS - 805004418	Cuenta Corriente - 1631	La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: NAPALACI

Recuerde remitimos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 025 2016 00080 00

AUTO No.1433

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/ RETIRADAS	- SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/RETIRADAS
--	---

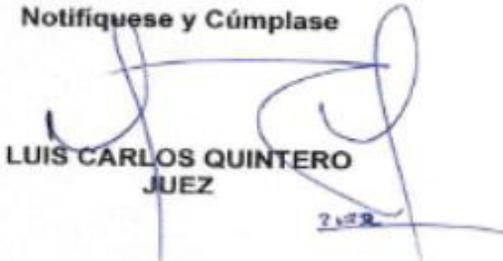
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 025 2019 00272 00

AUTO No. 1551.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Página de Consulta de Títulos

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/03/2023 10:48:55 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003025 20190027200

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Banco Agrario de Colombia
Página de Consulta de Títulos

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/03/2023 10:50:37 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003025 20190027200

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2019 00606 00

AUTO No. 1550.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

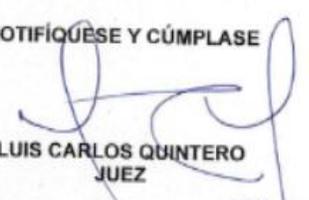
POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A** identificado con NIT. **900189642-5** de los títulos judiciales.

Una vez verificado el portal web del Banco agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$1.111.724,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002851191	9001896425	BAYPORT COLOMBIA BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 287.985,00
469030002869134	9001896425	BAYPORT COLOMBIA BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 563.067,00
469030002892914	9001896425	BAYPORT COLOMBIA BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 260.672,00
Total Valor						\$ 1.111.724,00

Para ser abonados a la liquidación del crédito actualizada visible a folio 262 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2019 00786 00

AUTO No.1453

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p><i>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado CARLOS ANDRES SOTO CUELLAR cc.1.144.037.520, en las diferentes entidades bancarias</i></p>	<p>0-3441 del 08 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 03 del cuaderno 2)</p>
--	---

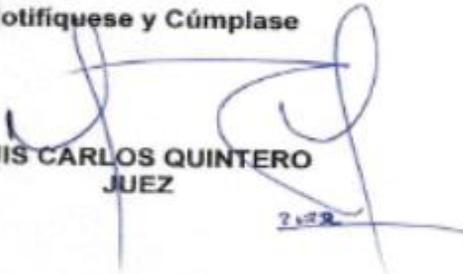
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

<p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha <u>23 marzo de 2.023</u></p> <p><u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIO</p>
--

RAD. 025 2021 00574 00

AUTO No. 1493.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Pasa a Despacho el proceso con memorial de subsanación de la demanda, Ahora, una vez revisado el memorial se observa que la subsanación fue presentada dentro del término procesal oportuno, y se acató lo pedido.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., que indica que la demanda que se pretende acumular, a la que ya está en curso, debe presentarse:

“Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”

Se tiene que en el presente caso, la demanda acumulada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** contra los señores **AUDBERTO CASTILLO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.344.865 y **GLORIA NIRLANDA RAMIREZ GUTIERREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.953.785, se observa que reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 *ibídem*; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio y del artículo 422 *eiusdem*, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra de la demandada **AUDBERTO CASTILLO y GLORIA NIRLANDA RAMIREZ GUTIERREZ**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ahora, frente al emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- LÍBRASE mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** identificada tributariamente con el **NIT 860.002.180-7** y en contra de los señores **AUDBERTO CASTILLO y GLORIA NIRLANDA RAMIREZ GUTIERREZ** para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS pague las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (**\$803.000**) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021

1.2 La suma de OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (**\$803.000**) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021

1.3 La suma de OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (**\$803.000**) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021

1.4 La suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (**\$816.000**) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021

1.5 La suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (**\$816.000**) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

1.6 La suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (**\$816.000**) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

1.7 La suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (**\$816.000**) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

1.8. La suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (**\$816.000**) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

1.9 La suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (**\$816.000**) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022

1.10 La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (**\$489.600**) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 18 de abril de 2022.

2.- Sobre las costas y agencias del proceso se decidirán en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

3.- **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir **notificación en estado**; lo anterior, toda vez que el ejecutado fue notificada del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, mediante conducta concluyente.

4.- La parte demandada dispone de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

5.- **ORDÉNASE EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos acreedores que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra los señores **AUDBERTO CASTILLO y GLORIA NIRLANDA RAMIREZ GUTIERREZ** con el fin de que comparezcan al presente trámite dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas por parte de la SECRETARÍA DEL JUZGADO. Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 10, ley 2213 del 13 de junio de 2022).

6.- **ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores.

7.- **EFFECTUADO** lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P, pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente “designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

8.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO**, identificada con C.C. No. **67.011.654** y T.P. **137.194** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** de conformidad con los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 025 2022 00634 00

AUTO No. 1571.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención al escrito remitido por la **Oficina Judicial de Reparto -Seccional Cali-**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas las comunicaciones allegada por la Sección de Reparto de la Oficina Judicial - Seccional Cali, donde informa que el despacho comisorio ordenado mediante el oficio CND/002/0284/2023 de febrero 15 de 2023, le correspondió al juzgado 37 civil municipal de Cali, anexan acta reparto.

“

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha:	01/mar./2023	Página	12
CORPORACION	GRUPO DESPACHOS COMISORIOS		
JUZGADOS MUNICIPALES	CD. DEJP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	027	341225	01/mar./2023
JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APPELLIDO	EUETO PROCESAL
960054594-1	SCOTIABANK COLPATRIA SA		01 "P"
SD1475822	DESPACHO COMISORIO NO. CND/002/0284/2023 DE FECHA 15 FEBRERO 2023, REMITE JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CA RAD 2022-00634-00		"P"
319199/12	VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ		03 "P"
CI7001-CS01BAA2		CUADERNOS	1
Imañozl		FOLIOS	POR CORREO ELECTRONICO OUREPARTO
OBSERVACIONES			
LLEGO POR CORREO ELECTRONICO DESPACHO COMISORIO NO. CND/002/0284/2023 DE FECHA 15 FEBRERO 2023, REMITE JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI RAD 2022-00634-00			

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21/3/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 026 2011 00570 00

AUTO No.1462

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado GUSTAVO HERRERA SANCHEZ cc.94.384.585, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>- 02-0133 del 14 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 12 del cuaderno 2)</p>
<p>Decretara el embargo preventivo el establecimiento de comercio denominado APANADOS HYS, con matrícula mercantil 612718-1 de propiedad de GUSTAVO HERRERA SANCHEZ cc.94.384.585</p>	<p>- 02-0132 del 14 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 13 del cuaderno 2)</p>

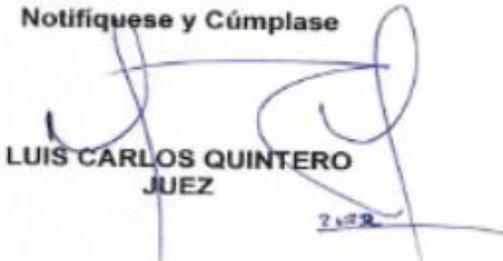
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 026 2018 00612 00

AUTO No. 1542.

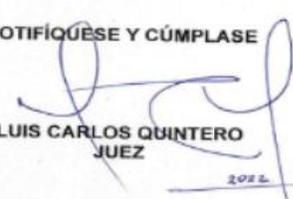
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En vista del avalúo comercial derivado de la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2023, del vehículo embargado y decomisado que aporta la parte demandante, se dispondrá el traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 444 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días del **AVALÚO DEL VEHICULO** de placas **MJM-374** por la suma de **\$19.020.000** término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 026 2021 000676 00

AUTO No. 1572.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

Visto el Oficio que antecede del Juzgado 15º Civil Municipal de Cali, a través del cual comunica que mediante oficio N°28 del 27 de enero del 2.023, resolvió:

“...ordena la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **RAUL HERNANDO ERAZO PAZMIÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.608.623.**, para que remitan todos los procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo se advierte que las medidas cautelares que se hubieren decretado, en los aludidos procesos, sobre los bienes de la deudora, deben ser puestas a disposición de este despacho Judicial, tal como lo consagran los Artículos 564 y 565 del C. G. del P...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

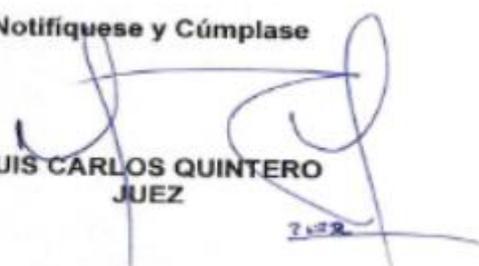
Corolario de ello, es procedente que se remita el expediente al Juzgado donde se encuentra en curso el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora Carolina Ocampo Ortega, identificada con C.C. 31.949.326, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al **Juzgado 15º Civil Municipal de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, efectuándose las anotaciones pertinentes en el siglo XXI. Por secretaria envíese el expediente físico y a su vez dando cumplimiento a la Circular CSJA21-5 de febrero 9 esta anualidad. Para que obre y en el proceso bajo la radicación 76001-40-03-015 2022 00269 00.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del **Juzgado 5º Civil Municipal de Cali**, las medidas de embargo decretadas que recaigan sobre el ejecutado **RAUL HERNANDO ERAZO PAZMIÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.608.623**, Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2152

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 027 2009 00652 00

AUTO No.1436

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/ RETIRADAS	- SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES/RETIRADAS
--	---

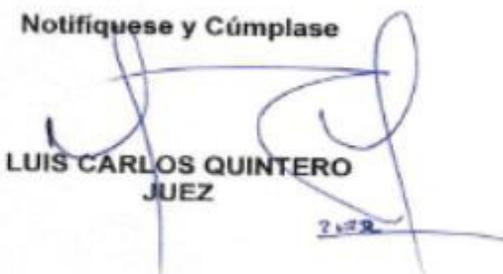
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 027 2013 00274 00

AUTO No. 1539.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutada, el Juzgado ordenará la conversión, como quiera existen títulos en la cuenta del Juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte ejecutada.**

5.- POR SECRETARÍA remitir copia de los oficios de levantamiento de medidas No. 3279, 3280, 3281 del 25/07/2014 obrantes a folios 40, 41, 42 del cuaderno 2 y del oficio de contestación de la secretaria de transito obrante a folio 43 y remitirlo al correo electrónico del solicitante el cual es: andy15060@icloud.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 027 2013 00776 00

AUTO No.1432

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



Embargo y retencion de la 5 parte del salario la demandada JAIME EDUARDO CAÑON ALVAREZ cc.14.892.182 en la INSTITUTO EDUCATIVO LICEO MIXTO CHIQUIGENIO de Buga	-3022 del 12 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 06 del cuaderno 2)
Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado JAIME EDUARDO CAÑON ALVAREZ cc.14.892.182, en las diferentes entidades bancarias	- 028 del 11 de abril de 2014 proferido por el Juzgado 48 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Cali. (Ubicado en el folio 09 del cuaderno 2)
Embargo y retencion de la 5 parte del salario la demandada JAIME EDUARDO CAÑON ALVAREZ cc.14.892.182 en la COLPENSION de Cali	- 02-186 del 25 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 24 del cuaderno 2)
Embargo y retencion de la 5 parte del salario la demandada JAIME EDUARDO CAÑON ALVAREZ cc.14.892.182 en la CONSORCIO FOPEP de Cali	- 02-188 del 25 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 26 del cuaderno 2)
Embargo y retencion de la 5 parte del salario la demandada JAIME EDUARDO CAÑON ALVAREZ cc.14.892.182 en la FIDUPREVISORA de Cali	

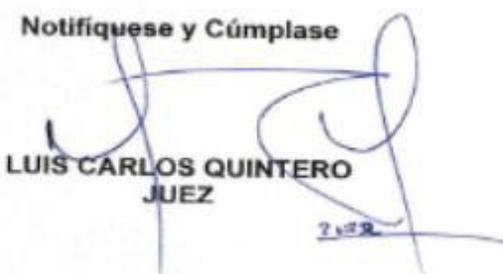
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 027 2021 00768 00

AUTO No. 1526.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, se acepta la renuncia al endoso en procuración, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

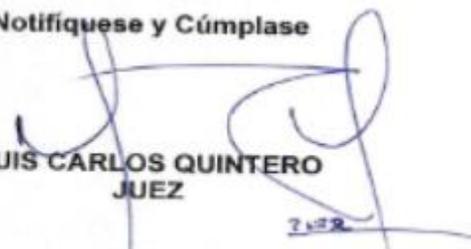
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la renuncia al endoso en procuración que allega por el profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en representación de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.** Sobre el endosó conferido por la parte **ALIANZA SGP S.A.S** endosatario de Bancolombia S.A.

2.- Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rad. 027 2021 00901 00

AUTO No. 1529.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención a la comunicación remitida por Colpensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por Colpensiones, donde comunica:

“



Bogotá D.C., jueves, 9 de marzo de 2023 BZ2023_2114155-0728405

Señor (a)
KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES
Juzgado segundo civil municipal de ejecución Cali
CALLE 8 No. 1-16 EDIFICIO ENTRECEIBAS
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle del Cauca

Referencia: Radicado No 2023_2114155 del 09 de febrero de 2023
Ciudadano: GERARDO ANTONIO MOSQUERA
Identificación: Cédula de ciudadanía 2726635
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su petición relacionada con el oficio CND/002/0123/2023 de fecha 23 de enero 2023 donde indica (...) actualizar el oficio No. 107 del 10/02/2022 obrante a folio 4 del cuaderno medidas y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad el cual es: juridico@atencioncrediticia.com y adicionando que los dineros recaudados se pongan a disposición de la en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700(...)

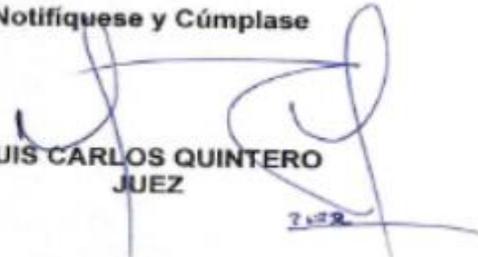
De acuerdo con su requerimiento relacionado con el Proceso de Ejecutivo Singular No. 76001400302720210090100 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que una vez revisados los aplicativos de las Dirección de Nómina de Pensionados respecto a la nómina del señor GERARDO ANTONIO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía 2.726.635, informamos que el descuento de nómina fue incorporado a partir de MARZO 2023 a favor de COOPERATIVA COOP JURIDICA identificado con NIT 901.291.837-3, con un límite en la cuantía de \$ 9.000.000 en la cuenta 760014303000

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano en Bogotá al (57+601) 4890909, en Medellín al (57+604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909. También puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Punto de Atención de Colpensiones (PAC)

Agradecemos su confianza, recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 028 2017 00217 00

AUTO No. 1548.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO LOZANO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía número 6.492.299 de los títulos judiciales por la suma de **\$5.225.557,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002818483	16742787	EDISSON PERDOMO EDISSION PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 425.368,00
469030002824497	16742787	EDISSON PERDOMO EDISSION PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 495.002,00
469030002836723	16742787	EDISSON PERDOMO EDISSION PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	\$ 462.878,00
469030002854051	16742787	EDISSON PERDOMO EDISSION PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 1.356.155,00
469030002871062	16742787	EDISSON PERDOMO EDISSION PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 1.632.623,00
469030002881370	16742787	EDISSON PERDOMO EDISSION PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 442.516,00
469030002896967	16742787	EDISSON PERDOMO EDISSION PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 411.015,00
Total Valor						\$ 5.225.557,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto 2063 del 02 de abril de 2019, folio 105 C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2009 01589 00

AUTO No.1426

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



Decreto el Embargo y secuestro del vehículo se placas CFN-161 de propiedad de ALEXANDER ESPINAL DE JESUS cc.94.425.824, en la Secretaria de Transito y Transporte de Cali.	-773-9-1589 del 14 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2)
Embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que le puedan quedar a ALEXANDER ESPINAL DE JESUS cc.94.425.824 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali Rad. 2013 01327 00.	- 01763/2009-01589 del 13 de agosto de 2010 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 20 del cuaderno 2)
Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado ALEXANDER ESPINAL DE JESUS cc.94.425.824, en las diferentes entidades bancarias	- 02-2482 del 11 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 26 del cuaderno 2)
Embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que le puedan quedar a ALEXANDER ESPINAL DE JESUS cc.94.425.824 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali Rad. 2013 01327 00. Decreto el Embargo y secuestro del vehículo se placas CFN-161 y el Decomiso del vehiculo se placas CFN-161	-06-1024 del 14 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 27 del cuaderno 2)

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 029 2013 00371 00

AUTO No.1455

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Decreto el Embargo y secuestro del vehículo se placas CAG-394 de propiedad de JULIO CESAR ESPINBOZA MORALES cc.94.071.754, en la Secretaría de Transito y Transporte de Cali.</p>	<p>de-02-0552 del 21 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 07 del cuaderno 2)</p>
--	--

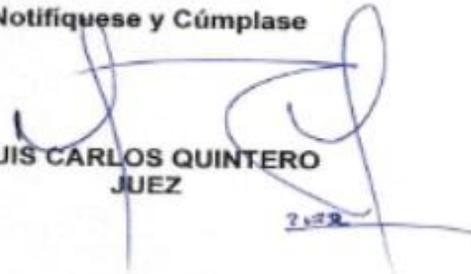
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

23/03

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 029 2014 00610 00

AUTO No.1439

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES DEJAR A DISPOSICION DEL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del proceso adelantado por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** contra **JAIME JOSE MORA LOZANO**, con Radicación 008 2016 00572 00, lo bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existentes, comunicados mediante oficio No.10-02428 (Fl.22 C.2).

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado JAIME JOSE MORA LOZANO cc.94.428.010, en las diferentes entidades bancarias</i>	<i>- 2556 del 04 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 07 del cuaderno 2)</i>

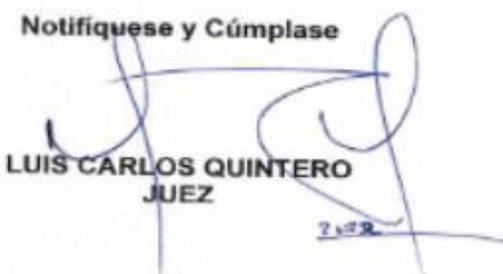
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 029 2018 00382 00

AUTO No. 1495.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Procede el Despacho a resolver la objeción elevada por la parte ejecutante contra la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada.

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN:

La parte demandante manifiesta que OBJETA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, toda vez que no se encuentra de acuerdo con el valor arrojado en la liquidación presentada, razón por la cual adjunta la liquidación adicional indicando los valores correctos adeudados.

CONSIDERACIONES

La objeción a la liquidación del crédito es una herramienta que pueden utilizar las partes para expresar su inconformidad respecto los cálculos de la deuda, que se hagan en los trámites de los procesos en general.

El artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Establece: “... *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. - 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*” (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, se puede establecer que la objeción fue presentada dentro de los términos fijados por la ley, así mismo que cumple con los requisitos exigidos, toda vez que se presentó liquidación alternativa precisando los errores atribuibles a la liquidación objetada.

Ahora, descendiente al caso en concreto, se tiene que la liquidación alternativa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, fue liquidada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P, tomando como base la liquidación que se encuentra en firme según la disposición del numeral 4, **desde el 01/04/2022 hasta el 10/02/2023.**

Igualmente, la liquidación del capital de **\$40.915.057** fue liquidada a una tasa del 21,04% de acuerdo a la tasa máxima legal dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite de usura establecido en **45.27%** al 10 de febrero de 2023, que arrojó un interés moratorio de \$10.733.111 y que sumado a la última liquidación aprobada, se totalizó la suma de **\$82.656.590.**

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo **dispuesto en el Código de Comercio** (artículo 884), en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 45.27% efectivo anual para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario.**

1

Por el contrario, la liquidación del crédito objetada allegada por la parte demandada, fue liquidada a una tasa del 30,18%, que corresponde a \$4.037.849 de intereses moratorios, lo

¹ Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2022.



cual corresponde es a la tasa del interés Bancario certificado en **30,18%** al 28 de febrero de 2023.

• **Consumo y Ordinario**

Se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario** vigente entre el 01 de febrero y el 28 de febrero de 2023 en **30.18%**, lo cual representa un aumento de 134 puntos básicos (1.34%) en relación con la anterior certificación (28.84%).

Cabe resaltar que el mandamiento de pago dispuso la liquidación de intereses moratorios "(...) de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten"

En conclusión, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación que es objeto de discusión, no se ajusta a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que mes a mes se certifican, por lo tanto, no se tendrá en cuenta la misma y se dispondrá la aprobación de la liquidación adicional presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la PROSPERIDAD de la objeción realizada por la parte ejecutante contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

2.- APRUÉBESE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **\$82.656.590,00**, como valor total del crédito al 10 de febrero de 2023.

3.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **27 DE ABRIL DE 2023** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que poseen los demandados ROGELIO HERRERA RIVERA Y ANA MILENA MARTINEZ BERRIO, esto es, del 100% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 370-802933 y 370-903107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

4.- Matrícula inmobiliaria **Nº370-802933**, Dirección: **1)** Carrera 54 # 14c-31 Conjunto K, Urbanización Gratamira Apto C-503 de Cali-Valle. Avalúo: **\$91.422.000,00**.

Matrícula inmobiliaria **Nº370-803107**, Dirección: **2)** Carrera 54 # 14c-31 Conjunto K, Urbanización Gratamira Parquadero 155 de Cali-Valle. Avalúo: **\$12.123.000,00**.

Secuestre: NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS identificado con Nit 900262664-9, quien delega en el señor Leonardo Salazar Aya identificado con la cedula de ciudadanía 6.456.478, ubicable en la avenida 3 Norte # 44-36.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

5.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

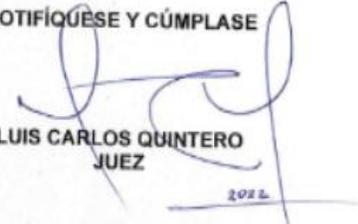


Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

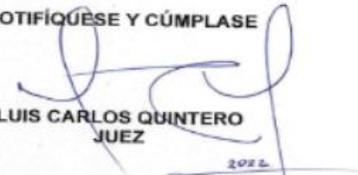
RAD. 029 2021 00246 00

AUTO No. 1534.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$82.367.012,33 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 029 2021 00863 00

AUTO No. 1469.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

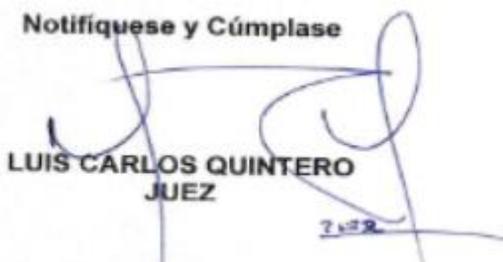
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 029 2022 00090 00

AUTO No. 1470.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

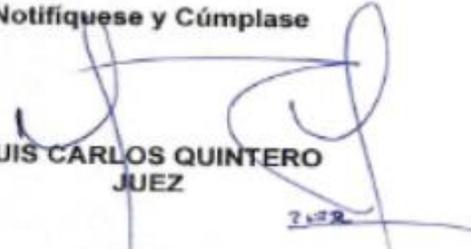
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 030 2012 00459 00

AUTO No. 1537.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención al memorial que antecede, en el cual solicita la parte ejecutante se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del CGP, por lo que se accederá a dicha solicitud. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **04 DE MAYO DE 2023** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee la demandada GLORIA YANIRA URBANO MADROÑERO, esto es, del 100% sobre los Bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **Nº370-142202 y 370-142197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

2.- Matrícula inmobiliaria No. Nº370-142202.

Dirección: **1) Calle 9 # 61-05 Ap 102** (dirección Catastral); Calle 9 o Avenida Joaquín Borrero Sinisterra # 61-05 (acceso) Urbanización Niza; Calle 9 o Avenida Joaquín Borrero Sinisterra # 61-05/07 Carrera 61 y 61ª **apartamento 102** Edificio “Bonaire” cuyo Avalúo: **\$233.200.000.**

Matrícula inmobiliaria No. **Nº370-142197.**

Dirección: **1) Calle 9 # 61-05 Ap 102** (dirección Catastral); Calle 9 o Avenida Joaquín Borrero Sinisterra # 61-05 (acceso) Urbanización Niza; Calle 9 o Avenida Joaquín Borrero Sinisterra # 61-05/07 Carrera 61 y 61ª **Garaje 12** Edificio “Bonaire” cuyo Avalúo: **\$18.000.000.**

Secuestre: Alexander Rojas Zúñiga, ubicable en la Carrera 5 # 10-63 Oficina 520 Edificio Colseguros de Cali, Tel: 3154630687.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28882502/111389914/02PEPAD+-+Planeacion+de+audiencias.pdf/d09a17d0-956b-424a-a3b9-c78321fa7e50>



4.- AGRÉGUESE al expediente el oficio N. 93 del 23 de febrero de 2023, proveniente del **Juzgado 25º Civil Municipal de Cali**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **GLORIA YANIRA URNAMO MADROÑERO identificado con CC No. 41.104.188**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, al ser el primero en tal sentido.**

5.- POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al **Juzgado 25º Civil Municipal de Cali**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 76001-4003-025-2022-00951-00

6.- OFICIAR a la Alcaldía de Santiago de Cali-Subdirección de Tesorería Municipal, a fin de que indique a este Despacho el estado actual y si ha sido remitido a este juzgado y para el presente proceso, oficio informado el embargo por jurisdicción coactiva del proceso por cobro coactivo contra la demandada Gloria Yanira Urbano Madroñero identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.104.188, en razón al embargo de jurisdicción coactiva Impuesto Predial que reposa en la Anotación **#23** del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria **370-142202**, del bien objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2013 00496 00

AUTO No.1429

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado PEDRO DIMAS RODRIGUEZ ROJAS cc.16.467.216, en las diferentes entidades bancarias</p>	<p>0-2449 del 31 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 09 del cuaderno 2)</p>
<p>Embargo y retención de la 5 parte del salario la demandada PEDRO DIMAS RODRIGUEZ ROJAS cc.16.467.216 en la SOCIEDAD LA GRAN ANDINA TRANSPORTES LTDA de Buenaventura – Valle Del Cauca.</p>	<p>- 397 del 08 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Cali. (Ubicado en el folio 12 del cuaderno 2)</p>

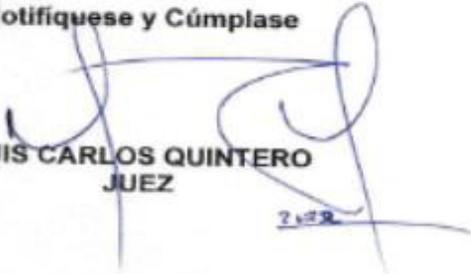
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 031 2020 00584 00

AUTO No. 1522.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

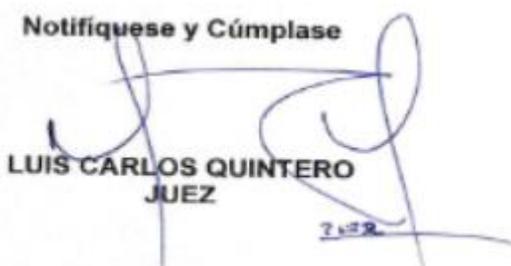
En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **Banco Popular**, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 con Tarjeta Profesional No. No. 74.502, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rad. 031 2021 00162 00

AUTO No. 1575.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

Estése a lo resuelto en el auto No. 980 del 27/02/2023 que ordenó:

“



RAD. 031 2021 00162 00

AUTO No. 980.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023.

Visto el escrito que antecede -solicitud de subrogación-, se observa que no cuenta con firma autenticada por parte de notaría de las partes intervinientes, tampoco, se puede tramitar como mensaje de datos, puesto que debe ser remitido desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara y comercio de las entidades intervinientes, a su vez, debe conservar la trazabilidad de los mensajes de datos del remitente. Corolario de ello, se negará la solicitud de subrogación y por sustracción de materia, no se accederá a las solicitudes de reconocimiento de personería y fecha de remate.

Por otra parte, la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al endoso la procuración, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de subrogación por lo anterior expuesto en la parte motiva.

2.- ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que allega por el profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en representación de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.** Sobre el endosó conferido por la parte **ALIANZA SGP S.A.S** endosatario de Bancolombia S.A.

3.- Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 032 2017 00069 00

AUTO No.1450

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>Embargo y retención de la 5 parte del salario la demandada FRANCISCO JAVIER FANDIÑO FRANCO cc.94.232.873 en la POLICIA NACIONAL de Cali</p>	<p>-570 del 15 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 14 del cuaderno 1) - 02-4523 del 15 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 53 del cuaderno 1)</p>
--	--

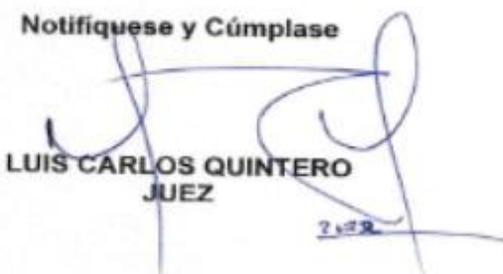
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 032 2017 00169 00

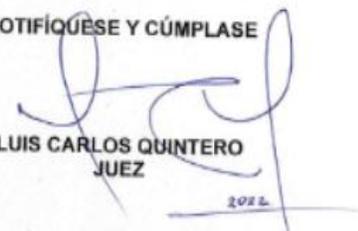
AUTO No. 1496.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 125 del expediente electrónico**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que **no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.** En consecuencia el Juzgado, dispone no TENER EN CUENTA la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 032 2017 00445 00

AUTO No. 1516.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención a la petición de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, la cual será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLGING S.A.S. CON NIT 901.127.873.-8.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **PRA GROUP COLOMBIA HOLGING S.A.S. CON NIT 901.127.873.-8.** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Quinto: **AGRÉGUENSE** al expediente el Auto No. 5948 del 28 de Noviembre de 2022, proveniente del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informa que en ocasión a la terminación del proceso bajo la radicación 033 2019 00075, **ORDÉNA EL LEVANTAMIENTO** de la medidas previa en relación al *“EMBARGO Y RETENCION de los dineros por concepto de títulos posea el demandado JULAIN ANDRES MEJIA ALARCON con C.C. 1.053.793.182 y que se encuentren en el proceso adelantado en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 005-2015-00509-00; ordenado en auto No. 6126 del 27/09/2019 y comunicado con oficio No. 01-234 del 09/03/2020; librado por el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJEUCION DE SENTENCIAS CALI (Archivo 1 del expediente digital)”*

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 033 2022 00205 00

AUTO No. 1528.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT'S que pertenezcan al demandado **CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO** (C.C. 97.447.594) para las entidades bancarias relacionadas. Límitese el embargo a la suma de \$ 10.200.00.00 **Mcte**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 58 del 6 de octubre de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

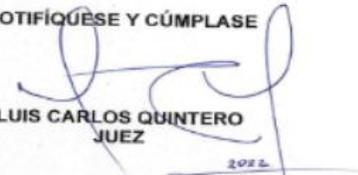
RAD. 034 2016 00650 00

AUTO No. 1540.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$1.505.777,23 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 034 2021 00729 00

AUTO No. 1530.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

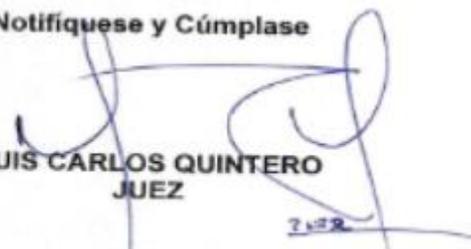
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 034 2021 00729 00

AUTO No. 1468.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

En atención a la comunicación allegada por el **JUZGADO 18º y 16 Civil MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGRÉGUENSE y poner en conocimiento de las partes interesadas la comunicación allegada mediante auto No. 540 del 18 de febrero de 2022, proveniente del **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informa:

“

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que en el presente expediente mediante auto interlocutorio No. 3270 del 1 de octubre de 2021, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, razón por la que no podrá ser tenida en cuenta la medida izada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: INFORMAR al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de dar contestación a su oficio No. 288 del 9 de febrero de 2022, que la medida de remanentes decretada, no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto mediante auto interlocutorio No. 3270 del 1 de octubre de 2021, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

”

2.- AGRÉGUENSE y poner en conocimiento de las partes interesadas la comunicación allegada mediante oficio No 496 del 01 de marzo de 2022, proveniente del **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informa:

“

Santiago de Cali, Marzo 01 de 2022.

Oficio Nro. 496

Rad.:760014003016-2020-00587-00

Señores:
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ROBERT LUTHER LEDONNE
Demandados: VIVIANA CASTILLO DIAZ
ABELARDO CASTILLO TAMAYO

En atención al oficio Nro. 290 calendarado 09 de febrero de 2022, para los fines pertinentes se transcribe lo dispuesto en auto Nro. 549 de fecha 01 de marzo del año en curso en el proceso de la referencia: "LIBRESE oficio al Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali, informándole que el embargo del crédito solicitado en su oficio Nro. 290 de fecha 09 de febrero del año en curso, emitido dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por la señora AIDA RUTH ESCOBAR contra la sociedad LUVITEX LTDA, bajo radicado Nro. 760014003034-2021-00729-00), no puede ser atendido, por cuanto la mentada sociedad no es parte dentro del proceso que se adelanta en esta dependencia judicial. NOTIFIQUESE. El Juez, JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA (FDO)."

Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que se adelanta en su Despacho, bajo el radicado Nro. 760014003034-2021-00729-00.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



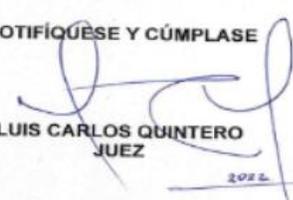
RAD. 034 2022 00334 00

AUTO No. 1535.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$110.918.669,22 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de marzo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2010 00212 00

AUTO No.1457

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



Decreto el Embargo y secuestro del vehículo se placas CPR-425 de propiedad de CLAUDIA PANTOJA LASSO cc.66.859.615, en la Secretaría de Transito y Transporte de Cali.	- 1110 del 25 de mayo de 2010 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 06 del cuaderno 2)
Embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que le puedan quedar a CLAUDIA PANTOJA LASSO cc.66.859.615 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali Rad. 2009 01103 00.	-1501 del 07 de julio de 2010 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 14 del cuaderno 2)
Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado CLAUDIA PANTOJA LASSO cc.66.859.615, en las diferentes entidades bancarias	-06-3042 del 27 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 22 del cuaderno 2) - 02-2467 del 11 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 25 del cuaderno 2)

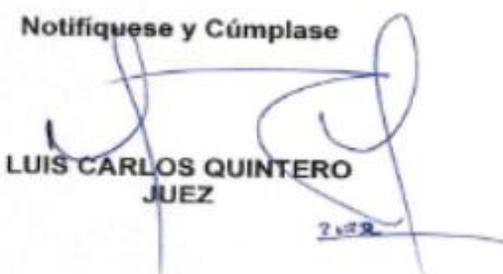
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 035 2019 00701 00

AUTO No. 1546.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste la constancia de conversión allegada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** Nit. **860.002.964-4** mediante **pago con abono a cuenta SNR No. 000778175** del Banco de Bogotá S.A., titular **BANCO DE BOGOTA S.A.**, de los títulos judiciales por liquidación de costas la suma de **\$4.883.684** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$93.222.678** para un total de **\$98.106.362**.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$55.634.083,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002870584	8600029644	BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 2.714.290,00
469030002880949	8600029644	BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 1.357.200,00
469030002893531	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 994.609,00
469030002893533	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 2.650.778,00
469030002893534	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.165.358,00
469030002893535	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.001.812,00
469030002893536	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.001.812,00
469030002893537	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.488.336,00
469030002893538	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.056.932,00
469030002893539	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 2.295.825,00
469030002893540	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.000.212,00
469030002893541	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.000.212,00
469030002893542	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.000.212,00
469030002893543	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.000.212,00
469030002893544	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.646.218,00
469030002893545	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.700.641,00
469030002893546	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.627.822,00
469030002893548	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.032.604,00
469030002893551	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.032.604,00
469030002893554	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.032.604,00
469030002893557	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.032.604,00

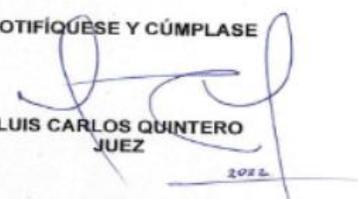


469030002893560	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 2.367.373,00
469030002893564	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.041.804,00
469030002893571	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.041.804,00
469030002893576	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.041.804,00
469030002893582	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.073.983,00
469030002893591	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.073.763,00
469030002893594	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 3.833.626,00
469030002893599	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 737.883,00
469030002893605	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.057.268,00
469030002893613	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.057.268,00
469030002893620	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.057.268,00
469030002893629	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.057.268,00
469030002893636	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 2.479.369,00
469030002893645	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.018.359,00
469030002893655	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.053.468,00
469030002893663	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.053.468,00
469030002893677	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.855.610,00
469030002893687	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.739.400,00
469030002894412	8600029644	BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 1.160.400,00

Total Valor \$ 55.634.083,00

Lo anterior, para ser abonados a las costas (folio 77 expediente) y la liquidación del crédito aprobada visible a folio (92 expediente); Comunicar la disponibilidad del pago al Email: oscar.cortazar@cygabogados.com.co.

3.- POR SECRETARIA corregir el oficio CND/002/3042/2022 mediante el cual se requirió al pagador CARACOL TELEVISION S.A, por cuanto se relacionó mal las partes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 23 de marzo de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA